



ESTADO LIBRE  
ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

**EXTRAORDINARIA**

*18 Diciembre 1986*

# DIARIO DE SESIONES

---

---

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SENADO

DIARIO DE SESIONES  
PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA

VOL. XXXIX SAN JUAN, P.R.

Jueves, 18 de diciembre de 1986- Núm. 1

S E N A D O

A las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.) de este día jueves, 18 de diciembre de 1986, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia del señor Miguel A. Hernández Agosto.

ASISTENCIA

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Miguel A. Deynes Soto, Americo Martínez Cruz, Miguel A. Miranda Conde, Victoria Muñoz Mendoza, Jorge Orama Monroig, Reinaldo Panjagua Diez, Sergio Peña Clos, Joaquín Peña Peña, Roberto Rexach Benítez, José Mariano Ríos Ruiz, Gilberto Rivera Ortiz, Carlos Romero Barceló, Jesús Santa Aponte, Rolando A. Silva y Miguel A. Hernández Agosto, Presidente.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Habiendo el quórum reglamentario, se constituye el Senado de Puerto Rico. Y en el momento de hacerlo, quiero darle la bienvenida al señor senador Romero Barceló, quien se une a este Cuerpo en su primera Sesión Extraordinaria. Bienvenido.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí. Señor Presidente, para aprovechar esta ocasión al inicio de los trabajos también, para darle la bienvenida de parte del Partido Independentista y de este servidor, como su Senador en el Senado, al hoy Senador, Carlos Romero Barceló. Estamos seguros que en los próximos años vamos a poder compartir muchos ratos interesantes aquí en el Senado.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rexach.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, nos sentimos honrados de tener en el Hemiciclo por primera vez al distinguido compatriota nuestro, don Carlos Romero Barceló, quien ha ocupado las más altas posiciones que el Pueblo de Puerto Rico le encomienda a sus hombres. No solamente en la Alcaldía de San Juan durante 8 años, sino además, la gobernación de Puerto Rico y la presidencia de uno de los partidos principales.

Don Carlos se incorporó a los trabajos legislativos hace ya algunas semanas. Y desde que llegó, ha venido a trabajar y a ofrecer su experiencia, sus conocimientos a la labor legislativa en beneficio del pueblo puertorriqueño.

De singular importancia fue, o ha sido, su participación en el análisis del Proyecto de Incentivos Industriales y la ponencia que hizo ante la Comisión de Hacienda, que examina ese Proyecto hace un par de días.

Creo que debemos ver en el compañero Romero Barceló eso, una persona que viene a colaborar, que viene a aportar de la mejor buena fe y con el mayor sentido de responsabilidad y de cariño para su pueblo puertorriqueño, sus experiencias y sus conocimientos. Y en ese sentido, tenemos que hacer votos, para que esas aportaciones positivas del compañero Romero Barceló puedan pasar libremente por las aduanas partidistas, que muchas veces evitan el libre flujo de ideas, el libre flujo de experiencias y de propuestas que se hacen de la mejor buena fe, aunque desde otras perspectivas, para mejorar las condiciones del pueblo puertorriqueño.

A nombre de la delegación progresista, le damos la más calurosa bienvenida al compañero Romero Barceló, y le decimos que nos sentimos orgullosos de contar con su

colaboración en el Senado y con su colaboración dentro de nuestra delegación.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, aunque el señor Presidente ya expresó lo que, obviamente, es el sentir de esta Mayoría, en ocasión en que se une a este Cuerpo el senador, don Carlos Romero Barceló, también en mi carácter de Portavoz y a nombre de todos los compañeros Senadores, le damos también la bienvenida.

Ya hemos empezado a laborar en la dirección de bregar con los problemas del país y la legislación que está ante nuestra consideración. Esperamos que la relación de trabajo sea una efectiva, fructífera, para los mejores intereses del país.

SR. ROMERO BARCELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Romero Barceló.

SR. ROMERO BARCELO: Quisiera agradecerle a la Presidencia, al Presidente, al compañero Senador, Presidente del Partido Independentista, senador Rubén Berrios, a nuestro Portavoz y al Portavoz de la Mayoría, Gilberto Rivera Ortiz, las expresiones de bienvenida aquí a este Cuerpo; y decirle que aunque para mí es una experiencia muy nueva, el estar en la Asamblea Legislativa, los dos meses que ya llevo aquí, he tenido, por lo menos, unas experiencias muy agradables en términos personales. Y quiero agradecerle a todos los compañeros con quienes hemos compartido, la gentileza y la amabilidad personal que han demostrado durante estos meses.

Espero que, a pesar de la inexperiencia legislativa, pues, que podamos aportar, para que tanto esta Sesión, como definitivamente la Sesión Ordinaria, sea una fructífera para el bien del Pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias.

Quisiera adicionar, que tal vez el tiempo en que se celebra esta Sesión sea un buen marco para señalar, que lo empezamos en un período de paz, donde el Pueblo de Puerto Rico aspira a disfrutar en alegre camaradería unas fiestas tradicionales, que dentro de ese espíritu, esta Asamblea Legislativa se reúne hoy para considerar algunos proyectos, que aunque puedan ser controversiales y aunque tengamos puntos de vista

distintos, como miembros de partidos políticos distintos, ello no debe ser obstáculo para que canalicemos nuestras diferencias en forma adecuada y atemperada al espíritu de la época.

De modo que, parece que es un buen momento para el inicio de unas nuevas experiencias, señor Senador. Bienvenido de nuevo. Adelante.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, hay algunos miembros de la Prensa, radio y televisión en particular, que tienen interés en hacer algunas tomas. Vamos a solicitar, señor Presidente, se permita a los miembros de Prensa, radiotelevisiva a que puedan entrar en el Hemiciclo para descargar su responsabilidad.

SR. PRESIDENTE: Hay alguna objeción? Si no hay objeción, el señor Sargento de Armas se servirá permitir que los representantes de la Prensa entren a la Sala de Sesiones.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura de la convocatoria de la Sesión Extraordinaria.

SR. PRESIDENTE: Hay alguna objeción? Si no la hay, así se procede.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Convocatoria a la Octava Sesión Extraordinaria de la Décima Asamblea Legislativa:

POR CUANTO: Existen varios asuntos de interés público que requieren atención inmediata de parte de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 18 de diciembre de 1986 en el Capitolio, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar medidas adecuadas para la atención de los mismos:

1. Medidas Legislativas para tratar el asunto de Impericia Médica.

2. Nueva Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico.

DICIEMBRE 18, 1986

3, Transferencia a la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico de los Servicios de Radio y Televisión públicos del Departamento de Instrucción Pública.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 18 de diciembre de 1986.

(Firmado)  
RAFAEL HERNANDEZ COLON  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley hoy, 18 de diciembre de 1986.

(Firmado)  
Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado"

#### PETICIONES

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rexach.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, tengo dos peticiones que hacer. La primera de ellas es que, solicitar de la Compañía de Fomento Industrial una relación de los pagos hechos al bufete de Fiddler González, con arreglo al contrato de servicios que existe entre ese bufete y la Compañía de Fomento Industrial, en relación con el plan de la Cuenca para el Caribe; o sobre los servicios que esté prestando relacionados con esto.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Si ese tipo de contrato existe, no tenemos ningún reparo que se someta esa información.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Tramítase como la petición del Cuerpo.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, una segunda petición. Esta Asamblea Legislativa va a considerar el Proyecto de Incentivos Industriales que aparece en la Convocatoria del señor Gobernador.

Con fecha 11 de diciembre le escribí a Su Señoría resumiéndole una serie de datos y de documentos que habíamos solicitado en las vistas públicas en que se estaba examinando el proyecto pertinente.

No sabemos qué suerte han corrido, o qué suerte ha corrido la petición que hicimos. Y quisiéramos reiterarla en este momento. Porque los documentos que pedimos y la data que

DICIEMBRE 18, 1986

solicitamos es sumamente pertinente, a los efectos de analizar los proyectos bajo nuestra consideración. Lo que hemos pedido es lo siguiente:

Primero: Que se nos suministre la data sobre el estimado de seis mil (6,000) empleos por año, que se crearían según Fomento, gracias a la concesión de nuevos incentivos contributivos a las industrias de Fomento.

Segundo: La identificación de las empresas que han expresado interés en radicarse en Puerto Rico, si se aprueba el Proyecto de Incentivos Industriales, y el de las que se retirarían de la Isla de no aprobarse el mismo.

Tercero: Los estudios de la situación costo-beneficio de las empresas manufactureras por sectores industriales.

Cuarto: Las tasas contributivas para los individuos a las empresas que disfrutan de exención contributiva y las empresas que deben pagar contribuciones sobre la totalidad de sus beneficios. Esta información debe ponderar la totalidad de las contribuciones que se pagan en Puerto Rico, o sea, la contribución sobre el ingreso, la propiedad y los arbitrios.

Quinto: Una proyección hasta el año fiscal '93, de los ingresos del Fondo General provenientes de cuentas recurrentes del erario, o sea, de contribuciones sobre ingresos y propiedad, arbitrios de carácter permanente, licencias, multas, lotería, aduana y arbitrios federales al ron.

Sexto: Una proyección hasta el año '93, de los gastos que habrán de satisfacerse con recursos del Fondo General.

Esas son las peticiones que hemos hecho, solicitudes de información, que no han sido satisfechas todavía. Y solicito que a través de este Senado se urja, tanto al Secretario de Hacienda, como al Administrador de Fomento, a que nos sometan esta información antes de que el Proyecto de Incentivos Industriales llegue a la consideración del pleno del Senado.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Deynes.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente, la petición de información que ha producido el compañero Rexach y la Minoría Parlamentaria a través de la Comisión de Hacienda, ha sido atendida por la Comisión y por las agencias gubernamentales concernidas.

Contrario a lo que ocurría en el pasado, se ha entregado a la Minoría parte de toda esa información solicitada, la que ha sido posible y la que se nos ha producido por las agencias gubernamentales. Nosotros no tenemos objeción alguna a que las agencias puedan producir aquella información que sea posible dentro de las consideraciones de la mayor eficiencia administrativa y de gobierno.

En esa dirección, señor Presidente, reafirmamos la posición oficial de haber producido, como ya tiene el compañero desde hace unos días, un informe de la Administración de Fomento Económico, la información que le ha suministrado el Departamento de Hacienda, información adicional que hemos estado localizando y tratando de que se produzca, a pesar de que constituye el esfuerzo de profesionales que tienen que producir la misma. En esa dirección, señor Presidente, no hay objeción de nuestra parte en los términos en que he descrito que se podrá hacer disponible aquella que sea posible, conforme a la información que tienen, no solamente la Comisión de Hacienda, sino los funcionarios que con nosotros laboran.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rexach.

SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, si se me hubiera suministrado la información que menciona hace un momento al hacer la petición, y que consta en la carta que le envíe a Su Señoría el día 11 de diciembre, si esa información constara en el estudio que entregó Fomento a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en que estaba declarando el compañero Romero Barceló sobre este proyecto; si eso hubiera pasado, compañero Presidente, yo no estaría aquí molestando a este Senado con esa petición. Sino que estaría tal vez en mi oficina analizando la información que me hubieran brindado. Pero cuando me paro aquí y reformulo esa petición, es porque sencillamente no se nos ha suministrado absolutamente nada de lo que hemos pedido.

Más aún, hay un momento en la vista cuando yo hago la petición, en que una parte de la misma se declara impertinente por el Presidente de la Comisión, porque se refería a materia fiscal, y se me decía, o se me dijo en esa vista, que no siendo el Proyecto de Incentivos Contributivos, un proyecto de naturaleza fiscal, no había razón alguna, ni era pertinente

solicitar información sobre efectos fiscales que pudiera tener esta medida.

Sobre eso, yo también le dirigi una carta a usted y al licenciado Deynes Soto, dejándole constancia de mi insatisfacción frente a la decisión que había impartido el Presidente de la Comisión. De manera que, insisto, primero, en que si tuviera la información no estaría jeringándole la paciencia a los compañeros del Senado ni a la Presidencia, sino que estaría en mi oficina analizándola. Y como no la tengo, reitero que se nos den los instrumentos de análisis que necesita, por lo menos, la Minoría Parlamentaria, para hacer las evaluaciones pertinentes a la Ley de Incentivos Industriales que está ante nuestra consideración.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia sugiere a los compañeros que cambien impresiones sobre la información adicional que el compañero Rexach interese. Y que hasta donde la información esté disponible, se hagan las gestiones para que suministren, ya sea en algún tipo de reunión o en la forma más rápidamente posible. Y aquella que no esté disponible, pues que se le exprese claramente que no está disponible.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Peña CLOS.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, para que reserve un turno a este Senador, un turno final, el asunto de interés general para este Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Resérvese turno de quince minutos al senador Peña CLOS. Adelante.

#### INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES

De la Comisión de Hacienda, un informe en virtud de la aprobación de la Resolución del Senado 15, sobre el estudio de la viabilidad y conveniencia pública de establecer un segundo destino turístico de amplio alcance económico del área Oeste de Puerto Rico.

De la Comisión de Gobierno Estatal, dos informes proponiendo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 939 y del Proyecto de la Cámara 929.

De las Comisiones de Gobierno Estatal y de lo Jurídico, un informe conjunto proponiendo la aprobación, con enmiendas al Proyecto del Senado, 985.

DICIEMBRE 18, 1986

De las Comisiones de Gobierno Estatal y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 990.

De la Comisión De lo Jurídico siete informes, proponiendo la aprobación con enmiendas de los Proyectos del Senado 212, 248, 804, 806, 812, 813 y 869, y un informe proponiendo la aprobación de un Sustitutivo al Proyecto del Senado 311.

De las Comisiones de Trabajo y de Salud y Calidad Ambiental, un informe conjunto sobre la investigación llevada a cabo en torno a los despidos de enfermeras practicas en varios hospitales privados de Puerto Rico.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, en torno a la investigación llevada a cabo, según dispuesto por la Resolución del Senado 27, y tres informes proponiendo la aprobación sin enmiendas de las Resoluciones del Senado 83, 301 y 488.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un informe sobre la investigación y estudio en torno a los juguetes y otros equipos de artefactos de juegos y entretenimiento para niños y jóvenes que se distribuyen y venden en Puerto Rico.

De la Comisión de Vivienda, un informe proponiendo la aprobación con enmiendas de la Resolución Conjunta de la Cámara 96.

De la Comisión de Gobierno Estatal, un segundo informe, proponiendo la aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado 939. Un tercer informe, proponiendo la aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado, 985, y un tercer informe proponiendo la aprobación con enmiendas al Proyecto de la Cámara 929, y un segundo informe, proponiendo la aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado 990.

#### PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

El Secretario da cuenta con la siguiente relación de proyectos de ley y resoluciones presentados y referidos a comisión por el señor Presidente. La lectura se prescindió a moción del señor Gilberto Rivera Ortiz.

#### PROYECTOS DEL SENADO

DICIEMBRE 18, 1986

P. del S. 992

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para enmendar la Sección 66 de la Ley aprobada en 12 de marzo de 1903, según enmendada, a fin de clarificar las funciones, responsabilidades y autoridad de los Superintendentes de Escuelas."  
(INSTRUCCION Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 993

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado el nombramiento de una mujer, cuando menos, en toda junta de directores, comité asesor u organismo rector de los departamentos, agencias corporaciones públicas y dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado."  
(GOBIERNO ESTATAL Y LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS DE LA MUJER)

P. del S. 994

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para enmendar la Sección 62 de la Ley aprobada en 12 de marzo de 1903, según enmendada, a fin de establecer que todo el personal asignado a cada distrito escolar estará bajo la dirección y supervisión del Superintendente de Escuelas de cada distrito."  
(INSTRUCCION Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 995

~~Por el señor Berríos Martínez.-~~  
"Para derogar la Ley Num. 47 del 15 de junio de 1962, según enmendada y transferir a la U. P. R. los servicios de Radio y TV Pública del Departamento de Instrucción Pública."  
(INSTRUCCION Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 996

~~Por el señor Rivera Ortiz, Gilberto (Por Petición).-~~  
"Para enmendar los Artículos 3, 30 y el inciso B del Artículo 31 de la Ley Num. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, a los fines de requerir que los miembros de la Junta sean colegiados, prohibir el ejercer la profesión si ser colegiado y ampliar la definición de técnico de refrigeración y aire acondicionado."  
(GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 997

~~Por el señor Berríos Martínez.-~~

DICIEMBRE 18, 1986

"Para establecer una licencia deportiva especial a los empleados públicos y de la empresa privada que representen a Puerto Rico en carácter de deportistas debidamente certificados por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y en campeonatos regionales o mundiales, y para establecer la forma en que dichos empleados habrán de acogerse a dicha licencia."

(GOBIERNO ESTATAL Y DE JUVENTUD Y DEPORTES)

P. del S. 998

~~Por el señor Ramos, Oreste.-~~

"Para enmendar el Artículo 101 del Código Civil de Puerto Rico, Edición de 1930, a los efectos de permitir la celebración de contratos entre marido y mujer, una vez iniciado el procedimiento de divorcio, y referentes a la liquidación de la sociedad de gananciales, la determinación de pensiones para cualquiera de ellos o de los hijos, u otros convenios de carácter económico; y disponer un periodo después del cual dichos contratos advendrán nulos."

(DE LO JURIDICO)

P. del S. 999

~~Por el señor Ramos, Oreste.-~~

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 404 de la Ley número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, a los efectos de haber obligatorio el establecimiento de un procedimiento judicial para acreditar la condición de adictos a drogas para ser acreditados a ciertos beneficios de libertad a prueba y para otros fines."

(DE LO JURIDICO)

P. del S. 1000

~~Por el señor Ramos, Oreste.-~~

"Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Num. 60 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico" a los fines de autorizar al Secretario a solicitar la tutoría de adictos a drogas y narcóticos ante el Tribunal Supremo, ampliar las facultades de la representación legal de las personas sujetas a este procedimiento, declarar incurso en desacato a todo paciente que abandone la facilidad donde recibe tratamiento sin autorización y autorizar al Secretario a utilizar pensiones para sufragar el costo del tratamiento."

DICIEMBRE 18, 1986

(DE LO JURIDICO Y DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL)

P. del S. 1001

~~Por el señor Ramos, Oreste.-~~

"Para enmendar el Artículo 168 del Código Civil de 1930 a los fines de declarar sujetos a tutela por ser incapaces de gobernarse por sí mismos a los adictos a drogas narcóticas, según se disponga por ley."

(DE LO JURIDICO Y DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL)

P. del S. 1002

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~

"Para adicionar el Artículo 4.006-B, a la Ley Número 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "La Ley Electoral de Puerto Rico" a los fines de disponer que tendrán derecho a votar en las primarias o en el método alterno de selección, todos aquellos electores que a la fecha de dichos procedimientos estén debidamente inscritos y que cumplen los dieciocho (18) años de edad, en o antes de las próximas elecciones generales."

(GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 1003

~~Por la señora González de Modestti.-~~

"Para enmendar el Apartado (f) del Artículo 83 de la Ley Num. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico" a los efectos de adicionar el Plan de Pensiones de Retiro para los Músicos de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico y los músicos profesores del Conservatorio de Música de Puerto Rico que no cualifican para otros sistemas de retiro como recipiente de fondos para gastos de funcionamiento."

(HACIENDA Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 1004

~~Por la señora González de Modestti.-~~

"Para enmendar el título; los incisos (b) y (c) del Artículo 1; y el Artículo 2 de la Ley Num. 7 de 4 de marzo de 1955, según enmendada, que exime del pago de contribuciones sobre la propiedad a toda propiedad inmueble restaurada, mejorada o reconstruida en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan, que conserve las características de la época colonial hispana, a los fines de extender dicha exención a propiedades dentro de la zona histórica cuyo valor arquitectónico sea un elemento esencial dentro del conjunto que caracteriza la zona."

(HACIENDA, ASUNTOS URBANOS Y DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL)

P. del S. 1005

~~Por el señor Silva.-~~

"Para establecer un Código de Armas para Puerto Rico, enmendar el inciso (a) del Artículo 45 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, y derogar la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; derogar los Artículos 2, 5, 6 y 8 de la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada, que reglamenta el deporte de tiro al blanco; derogar el Artículo 6 y los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 13 los incisos (c) y (d) del Artículo 26 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(DE LO JURIDICO Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 1006

~~Por el señor Aponte Pérez.-~~

"Para establecer un Código de Armas para Puerto Rico, enmendar el inciso (a) del Artículo 45 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, derogar la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; derogar los Artículos 2, 5, 6 y 8 de la Ley Núm. 75 de 13 de junio de 1953, según enmendada, que reglamenta el deporte de tiro al blanco; derogar el Artículo 6 y los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 13 y los incisos (c) y (d) del Artículo 26 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(DE LO JURIDICO Y DE GOBIERNO ESTATAL)

P. del S. 1007

~~Por el señor Rexach Benítez.-~~

"Para enmendar el inciso B) del Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de adicionar como constitutiva de Asesinato en Primer Grado la muerte de un miembro de la Guardia Municipal que se encuentre en el cumplimiento de su deber ocasionada como resultado de la comisión de un delito grave o encubrimiento del mismo."

(DE LO JURIDICO Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 1008

~~Por el señor Aponte Pérez.-~~

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de aumentar el número de cargos de

Fiscales Auxiliares y de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito y para asignar fondos para llevar a cabo los propositos de esta ley."

(DE LO JURIDICO Y DE HACIENDA)

P. del S. 1009

~~Por el señor Aponte Pérez.-~~

"Para enmendar la Regla 6; el inciso (a) de la Regla 7; la Regla 10; la Regla 22; el inciso (b) de la Regla 24; el inciso (a) de la Regla 34 y el inciso (a) de la Regla 35 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de viabilizar el funcionamiento del Centro Metropolitano de Investigaciones y Preparación de Denuncias mediante un nuevo sistema de radicación de denuncias y acusaciones."

(DE LO JURIDICO)

P. del S. 1010

~~Por el señor Romero Barceló.-~~

"Para crear el cargo de Fiscal Especial Independiente para investigar y procesar criminalmente a las personas que pudiesen haber cometido delitos con relación a las transacciones llevadas a cabo entre el gobernador Rafael Hernández Colón y/o el señor Alberic Girod y/o el señor Raúl Peñagaricano y/o el señor Angel Alvarez Lau y/o el señor John Zorniack así como cualquier otra persona natural o jurídica, que en alguna forma estuviera relacionada con transacciones llevadas a cabo entre el Gobernador Rafael Hernández Colón y las referidas personas en actividades para recaudar fondos para la campaña eleccionaria de RHC para el año 1984 y posteriormente, así como para investigar e informar al pueblo de Puerto Rico de cualesquiera actos o actuaciones ilegales o inmorales que pudieran haber sido cometidas por dichas personas y/o sus asociados y/o relacionados."

(DE LO JURIDICO)

P. del S. 1011

~~Por el señor Izquierdo Stella.-~~

"Para establecer horarios flexibles de trabajo para los empleados de la Rama Ejecutiva del gobierno de Puerto Rico."

(GOBIERNO ESTATAL, ASUNTOS DEL CIUDADANO Y ETICA GUBERNAMENTAL Y DE TRABAJO)

P. del S. 1012

~~Por el señor Santa Aponte.-~~

"Para establecer, como requisito previo al reclutamiento de personal en el servicio público, incluyendo departamentos, agencias, corporaciones

DICIEMBRE 18, 1986

DICIEMBRE 18, 1986

públicas y municipios, que toda persona a ser reclutada tendrá que someterse a un examen de diagnóstico de uso de drogas y narcóticos que será administrado por el Instituto de Ciencias Forenses; para que todo empleado a ser considerado para ascenso venga también obligado a someterse a dicha prueba; para autorizar al Departamento de Servicios Contra la Adicción y al Instituto de Ciencias Forenses a establecer planes coordinados de tratamiento y rehabilitación para las personas que arrojen resultados positivos; y para autorizar a los jefes de departamentos, agencias, corporaciones públicas y municipios a establecer los reglamentos necesarios." (GOBIERNO ESTADAL Y DE SALUD Y CALIDAD AMBIENTAL)

P. del S. 1013

~~Por el señor Santa Aponte.-~~  
"Para establecer una Ley Especial de Sustento de Menores; crear el Programa de Sustento de Menores bajo jurisdicción y administración del Secretario del Departamento de Servicios Sociales; concederle facultades y poderes y establecer sus responsabilidades; disponer medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias y extender su utilización a casos en que el Departamento no intervenga o sea parte; enmendar las secciones 2, 9 y adicionar las secciones 32, 33, 34, 35, 36 y 37 a la Ley Núm. 71 del 20 de junio de 1956, enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones sobre Alimentos", con el propósito de armonizarla a esta ley especial; derogar la Regla 60.1 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas; derogar la Ley Núm. 4 de 30 de julio de 1982, según enmendada y derogar la Ley Núm. 4 de 30 de julio de 1982, según enmendada y derogar la Ley 106 de 12 de julio de 1985 y por consiguiente derogar los Artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 27 y 30 de la Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Organica del Departamento de Servicios Sociales"; reenumerar los Artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 171 de 30 de junio de 1968 como los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 respectivamente, de dicha Ley 171 de 30 de junio de 1968; y disponer, además, que el Artículo 20 de la Ley 57 del 13 de junio de 1977 se reenumerare como el Artículo 19 de la Ley 171 de 30 de junio de 1968."

(DE LO JURIDICO, DE GOBIERNO ESTADAL Y DE DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL)

P. del S. 1014

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para enmendar el Inciso Q de la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, con el propósito de eximir del pago de aranceles la solicitud original y la renovación de portar armas de fuego a los ex-policías retirados acogidos a la jubilación luego de haber prestado 25 años o más de servicio al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exceptuando el pago del impuesto forense." (DE LO JURIDICO, HACIENDA Y DE GOBIERNO ESTADAL)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1698

~~Por el señor Deynes Soto.-~~  
"Para asignar al municipio de Mayaguez la cantidad de cien mil (100,000) dólares para el relleno de un solar industrial localizado en el área comercial del sector Playa del Barrio Marina Septentrional del municipio de Mayaguez." (HACIENDA)

R. C. del S. 1699

~~Por el señor Deynes Soto.-~~  
"Para asignar al municipio de San Sebastián la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) dólares para la construcción de un kilómetro de carretera que conecte al Sector Varela y Sector Hilario Salas y la construcción de un vado para la quebrada Guamá de dicho municipio." (HACIENDA)

R. C. del S. 1700

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para asignar al municipio de Carolina, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para que se relocalice el vertedero de desperdicios sólidos existente en dicho municipio." (HACIENDA)

R. C. del S. 1701

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares para la construcción de una pista de un octavo de milla recta en aceleración para carros, en el Barrio Mifi Mifi del municipio de Loiza." (HACIENDA)

R. C. del S. 1702

~~Por el señor Martínez Cruz.-~~

"Para asignar a la Compañía de Desarrollo Comercial la cantidad de ocho millones (8,000,000) de dólares para la concesión de préstamos directos a negocios elegibles."

(HACIENDA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO)

R. C. del S. 1703

~~Por el señor Hernández Agosto.-~~

"Para ordenar al Secretario de Instrucción Pública a que extienda la jornada de trabajo de las empleadas del Programa de Comedores Escolares que ofrecen el servicio de desayuno, de cuatro a cinco horas diarias y para asignar cinco millones (5,000,000) de dólares para esos fines."

(INSTRUCCION, TRABAJO Y DE HACIENDA)

R. C. del S. 1704

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~

"Para asignar a la Autoridad de los Puertos la cantidad de cien mil (100,000) dólares para la construcción de un puente con acceso a la Bahía en el Sector El Seco del municipio de Mayaguez."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1705

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cien mil (100,000) dólares para realizar mejoras a las vías de acceso conducentes al muelle de Mayaguez."

(HACIENDA Y DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. del S. 1706

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción de un puente en el Barrio Naranja, Sector Rojas del Municipio de Moca."

(HACIENDA Y DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. del S. 1707

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares para realizar mejoras y expansiones al puente localizado frente al muelle de Mayaguez en la Carretera 341 del Municipio de Mayaguez."

(HACIENDA Y DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. del S. 1708

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cien mil (100,000) dólares para realizar mejoras a las vías de acceso inmediatas al Aeropuerto Eugenio María de Hostos del Municipio de Mayaguez."

(HACIENDA Y DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. del S. 1709

~~Por el señor Peña Peña (Por Petición).-~~

"Para autorizar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el justo valor en el mercado, previa tasación, un predio de terreno de 109 cuerdas ubicado en La Finca La Marina, localizada en el termino municipal de Carolina, Puerto Rico, al Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva de Carolina, Puerto Rico, para la construcción de un Complejo Cristiano que incluirá entre otros, la construcción del PABELLÓN DE LA FE, Hogar de Ancianos y Escuelas."

(GOBIERNO ESTATAL)

R. C. del S. 1710

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar a la Autoridad de Edificios Públicos, la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares para la compra de terrenos y construcción de una escuela en el Barrio Calabazas del municipio de San Sebastián, Puerto Rico."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1711

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinte mil (\$20,000) dólares para la realización de mejoras en la carretera P. R. -109, km. 4.0 al 6.0 en el municipio de Añasco."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1712

~~Por el señor Deynes Soto.-~~

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para realizar mejoras en la Carretera 120, km. 3.37 en el Municipio de Las Marias."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1713

~~Por el señor Martínez Cruz.-~~

"Para asignar ciento cincuenta mil (150,000) dólares a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de

DICIEMBRE 18, 1986

DICIEMBRE 18, 1986

Puerto Rico de cualquier fondo no comprometido del Gobierno Estatal para el realojo, la adquisición de terrenos y ampliación de la Calle Luis Muñoz Rivera en el Sector conocido como Calle Morovis del Municipio de Ciales."  
(HACIENDA)

R. C. del S. 1714

~~Por el señor Hernández Agosto.-~~  
"Para enmendar la Sección 5 de la Resolución Conjunta Num. 121 de 10 de julio de 1986 que creó un Comité de Trabajo para realizar un estudio sobre el cierre de empresas y el despido súbito de obreros en Puerto Rico, a los fines de extender el término en el cual se debe rendir un informe a la Asamblea Legislativa."  
(TRABAJO)

R. C. del S. 1715

~~Por el señor Martínez Cruz.-~~  
"Para asignar ciento ochenta mil (180,000) dólares al Departamento de Instrucción Pública de cualquier fondo no comprometido del Gobierno Estatal para la construcción de cinco (5) salones de clases en la S. U. José R. Rivera del Bo. Sabana Hoyos de Arecibo."  
(HACIENDA)

R. C. del S. 1716

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~  
"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de quince mil doscientos (15,200) dólares para la reparación del techo y pintura del edificio del Museo de Arte del municipio de Aguadilla."  
(HACIENDA Y DE GOBIERNO ESTATAL)

R. C. del S. 1717

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~  
"Para asignar al Departamento de Recursos Naturales la cantidad de cien mil (100,000) dólares para continuar la canalización de la Quebrada Salada del municipio de Moca."  
(HACIENDA Y DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

R. C. del S. 1718

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~  
"Para autorizar al Secretario de Transportación y Obras Públicas a vender, por el precio de un (1) dólar, al señor Gilberto Rosa Ferrer una parcela de terreno radicada en el Barrio Asomante del municipio de Aguada, con una cabida superficial de 556.254 metros cuadrados, propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."  
(TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS Y DE ASUNTOS URBANOS)

R. C. del S. 1719

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~  
"Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para la construcción de un proyecto que le provea de servicio de agua potable al Barrio Anones-Furnias del municipio de Las Marías."  
(HACIENDA)

R. C. del S. 1720

~~Por el señor Hernández Agosto.-~~  
"Para asignar a la entidad cívica Pueblo del Niño, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para sus programas, gastos de operación y funcionamiento."  
(HACIENDA)

R. C. del S. 1721

~~Por los señores Hernández Agosto e Izquierdo Stella.-~~  
"Para condonar al Pueblo del Niño todas las obligaciones que tiene contraídas con la Autoridad de Energía Eléctrica y con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados."  
(HACIENDA)

R. C. del S. 1722

~~Por el señor Fas Alzamora.-~~  
"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de un millón quinientos mil (1,500,000) dólares para la segunda etapa de construcción de un Complejo Deportivo en el Municipio de Cabo Rojo."  
(HACIENDA Y DE JUVENTUD Y DEPORTES)

R. C. del S. 1723

~~Por el señor Rivera Ortiz, Juan.-~~  
"Para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a transferir, libre de costo, al Gobierno Municipal de Juana Díaz un solar propiedad de la Corporación, ubicado en el proyecto de solares UM-72, Residencial Lomas de Juana Díaz, para la construcción de un Centro Comunal."  
(ASUNTOS URBANOS)

R. C. del S. 1724

~~Por los señores Miranda Conde, Ríos Ruiz y Rivera Ortiz, Juan.-~~  
"Para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a traspasar gratuitamente al Municipio de Villalba, una parcela de terreno de 2,387.50 metros cuadrados ubicada en el Urbanización La Vega de dicho municipio para la construcción de un Centro Comunal y Area Recreativa."  
(ASUNTOS URBANOS Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

R. C. del S. 1725

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
 "Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cantidad de dos millones cuatrocientos setenta mil (2,470,000) dólares para la extensión de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario hasta el Sector Las Villas en el municipio de Carolina."  
 (HACIENDA)

R. C. del S. 1726

~~Por el señor Orama Monroig.-~~  
 "Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1 de 9 de julio de 1986, a los fines de reasignar al municipio de lares los \$50,000 originalmente asignados al Servicio de Bomberos de Puerto Rico para la construcción de un moderno Parque de Bombas Urbano en dicho municipio; y para proveer para el pareo de fondos."  
 (HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 500

~~Por el señor Rexach Benítez.-~~  
 "Para ordenar a la Comisión de Gobierno Estatal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación para determinar los beneficios que puedan derivarse del Hunters Safety Act y del Bureau of Reclamation Assitance Program; para determinar las razones por las cuales el Congreso de los Estados Unidos no incluyó a Puerto Rico y sus residentes como beneficiarios de dichos programas federales; para determinar quienes fueron las personas que propulsaron la exclusión de Puerto Rico, aquellos que propulsaron su inclusión y los argumentos que se esgrimieron al efecto; y para determinar los efectos de dicha decisión para el pueblo de Puerto Rico y su Gobierno."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 501

~~Por el señor Rivera Ortiz, Juan.-~~  
 "Para extender la más sincera y calurosa felicitación a todos los jugadores integrantes del equipo Los Polluelos del pueblo de Aibonito, a su dirigente, Sr. Charlie Bermúdez, a su apoderado, Sr. Godofredo Canino, al Lic. Julio E. Torres, primer apoderado y a toda la fanática aiboniteña, con motivo de haberse proclamado campeones del Torneo de Baloncesto Superior de Puerto Rico, siendo éste el primer campeonato obtenido por este equipo en sus diez años de existencia en el baloncesto superior puertorriqueño."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 502

~~Por la señora Calderón de Hernández.-~~  
 "Para expresar el más sincero y cordial reconocimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros del Comité de Campaña Pro-El Pueblo del Niño, Nydia Cotto, Milly Cruz, Robert (Bobby) Saxton, María Rosa, Jaime Colón, Sandra Marcano y Roberto García, por su ardua labor benéfica y sus funciones como organizadores de la actividad pro fondos del Pueblo del Niño."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 503

~~Por el señor Berríos Martínez.-~~  
 "Para protestar la propuesta de tala parcial del bosque tropical de El Yunque y solicitar el traspaso del mismo al Departamento de Recursos Naturales."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 504

~~Por el señor Rivera Ortiz, Gilberto.-~~  
 "Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Social y Cultural que realice una abarcadora investigación en torno al funcionamiento integral del Instituto Loaiza Cordero para Niños Ciegos del municipio de San Juan, a los fines de determinar la veracidad de alegadas deficiencias en las condiciones actuales que imperan en la referida institución, y poder tomar la acción legislativa requerida."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 505

~~Por el señor Hernández Agosto.-~~  
 "Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Colegio De La Salle de Bayamon por sus veinticinco (25) años de ininterrumpidos servicios contribuyendo a la educación de la juventud puertorriqueña."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 506

~~Por la señora González de Modestti.-~~  
 "Para ordenar a la Comisión Especial de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio de necesidad y viabilidad para crear en la Policía de Puerto Rico una División Técnica, especializada en la investigación y procesamiento de querellas de delitos contra la mujer o de violencia doméstica."  
 (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 507

~~Por el señor Berríos Martínez.-~~  
 "Para solicitar que se investigue la administración y el

DICIEMBRE 18, 1986

DICIEMBRE 18, 1986

funcionamiento del Hospital Sub-Regional de Humacao." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 508

-Por el señor Berríos Martínez.- "Para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica el traspaso de la administración del Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) de manos del Servicio Forestal al Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 509

-Por el señor Rivera Ortiz, Gilberto.- "Para extender el reconocimiento y la más sincera y cálida felicitación al Reverendo José D. Camacho, en ocasión del homenaje que se le rinde con motivo de su retiro del ejercicio del Pastorado luego de largos años de valiosa y dedicada labor cívica y social." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 510

-Por el señor Izquierdo Stella.- "Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales que realice un abarcador estudio en torno a la viabilidad y deseabilidad de trasladar la sede del Departamento de Agricultura a la ciudad de Ponce." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 511

-Por la señora Calderón de Hernández.- "Para ordenar a la Comisión de Trabajo que realice un estudio sobre el proceso de pago de salarios de la Administración de Derecho al Trabajo a los beneficiarios de sus programas de empleo." (ASUNTOS INTERNOS)

COMUNICACIONES VARIAS

El señor Presidente del Senado, ha designado los siguientes señores Senadores, miembros de la Comisión de Asuntos Urbanos:

- Hon. Victoria Muñoz Mendoza
- Hon. Jorge Orama Monroig
- Hon. José G. Izquierdo Stella
- Hon. Elsie Calderón de Hernández
- Hon. Gladys Rosario Acevedo
- Hon. Anibal Marjero Pérez
- Hon. Rubén Berríos Martínez.

El señor Presidente, del Senado ha designado a la señora senadora Victoria Muñoz Mendoza, miembro de las

siguientes Comisiones Especiales y Conjuntas en sustitución del Ex-senador Justo A. Méndez:

1. La Comisión Especial que llevará a cabo un estudio para la preparación de un proyecto del Código de Familia de Puerto Rico, (R. del S. 52).

2. Comisión Especial para investigar Ciudad Cristiana (R. del S. 232)

3. Comisión Conjunta para la Reforma Educativa, R. Con. del S. 8).

MOCIONES

El señor senador, Hernández Agosto, ha formulado por escrito las siguientes mociones:

"El senador que suscribe, respetuosamente solicita, que a través del Secretario de este Alto Cuerpo, se extienda al señor Damián Folch Mas y a su familia, la sentida expresión de condolencias del Senado de Puerto Rico por el fallecimiento de su distinguida madre doña Carmen Mas, Viuda de Folch, acaecida el pasado 9 de diciembre de este año.

Que copia de esta moción le sea remitida al señor Damián Forch y a su familia."

- - - -

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Para que se apruebe la moción.

SR. PRESIDENTE: Hay alguna objeción?

SR. ORAMA MONROIG: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Orama Monroig.

SR. ORAMA MONROIG: Para solicitar que se me una, con la venia de Su Señoría como coautor de esa moción.

SR. PRESIDENTE: Unase al señor senador Orama Monroig, como coautor de la moción.

- - - -

El señor senador Hernández Agosto, ha formulado por escrito la siguiente moción.

DICIEMBRE 18, 1986

El Senador que suscribe, respetuosamente solicita, que a través del Secretario de este Alto Cuerpo, se exprese al ingeniero Arturo E. Valldejuly Santini y su familia, las condolencias del Senado de Puerto Rico, por el triste fallecimiento de su distinguida madre, doña Angelina Santini, Viuda de Valldejuly.

Que copia de esta moción sea remitida al ingeniero Arturo Valldejuly Santini, Secretario Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a su familia.

SR. ORAMA MONROIG: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Orama Monroig.

SR. ORAMA MONROIG: Señor Presidente, para solicitarle a Su Señoría, que se nos permita unírnos, también, como coautor de esa moción.

SR. PRESIDENTE: Unase al senador Orama Monroig como coautor.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Para que se apruebe la moción.

SR. PRESIDENTE: Hay alguna objeción? No habiéndola, queda aprobada.

El señor senador Hernández Agosto ha formulado por escrito la siguiente moción:

"El senador que suscribe respetuosamente solicita que a través del Secretario de este Alto Cuerpo, consigne su expresión pública de condolencia, por el sentido fallecimiento del distinguido puertorriqueño y Juez Presidente retirado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorable Luis Negrón Fernández.

Que copia de esta moción sea remitida a sus hijos como testimonio y reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico, a tan ilustre jurista por su ejemplar vida ciudadana, años de entera dedicación al servicio de la judicatura puertorriqueña y extraordinaria contribución al desarrollo del derecho puertorriqueño."

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Rivera Ortiz.

DICIEMBRE 18, 1986

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Para que se apruebe la moción.

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción, no habiéndola, se aprueba la moción.

Los señores senadores, Hernández Agosto y Deynes Soto, han formulado por escrito la siguiente moción:

Los senadores que suscriben, respetuosamente solicitan, que a través del Secretario de este Alto Cuerpo, se exprese a la señora Nelly Doris González y a su familia, nuestra expresión de condolencia, por el lamentable fallecimiento y circunstancias trágicas de su distinguido esposo, licenciado Luis A. Roman.

Que copia de esta moción le sea remitida a la señora Nelly Doris González, en testimonio de reconocimiento póstumo del Senado de Puerto Rico al licenciado Luis A. Roman por su dedicación y extraordinario servicio al Pueblo de Puerto Rico, como fiscal en el Departamento de Justicia.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Deynes.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente, nosotros interesamos que se uniera nuestro nombre, a pesar de que firmamos ya la moción, quisiéramos que se enviara la comunicación...

SR. PRESIDENTE: ...figura como coautor de la moción.

SR. DEYNES SOTO: Así es. Pues, señor Presidente, que se envíe esa comunicación a las personas que se han identificado en la misma.

SR. PRESIDENTE: Eso es lo que se dispone en la moción.

SR. DEYNES SOTO: Es correcto, señor Presidente. Y quisiéramos, entonces, adicionar, aprobada esa moción, si es que se ha aprobado, señor Presidente...

SR. PRESIDENTE: Es que eso es lo que dispone la moción, que se le envíe a los familiares...

SR. DEYNES SOTO: Bien. Pues, quisiéramos que se disponga de esa, porque tenemos...

SR. PRESIDENTE: Es que no hay que, es que la propia moción lo dispone, mi querido compañero.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente que se aprobó la petición? No se ha aprobado la petición, señor Presidente.

Que se apruebe la petición, es lo que yo estoy proponiendo.

DICIEMBRE 18, 1986

DICIEMBRE 18, 1986

SR. PRESIDENTE: El compañero está presentando una moción.

SR. DEYNES SOTO: Digo, la moción...

SR. PRESIDENTE: Y yo le estoy aclarando al compañero que ya es coautor, por un lado. Y por otro lado que se le envíe a los familiares. Y yo le digo, la propia moción dispone eso. Y lo que procede ahora es aprobarla.

SR. DEYNES SOTO: Bien. Que se apruebe la moción.

SR. PRESIDENTE: Claro.

SR. DEYNES SOTO: Eso es lo que estamos pidiendo.

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción?

SR. DEYNES SOTO: Ninguna objeción.

SR. PRESIDENTE: No, habiendo objeción, se aprueba la moción.

SR. DEYNES SOTO: Señor Presidente, y simultáneamente queremos hacer la moción de que se le exprese igual condolencia a la otra persona, que en el mismo accidente murió, al señor Hiram Sanabria, comerciante de reconocido prestigio en la comunidad aguadillana.

SR. PRESIDENTE: A los familiares.

SR. DEYNES SOTO: A los familiares del compañero Hiram Sanabria.

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción? Si no hay objeción, así se aprueba.

SR. PEÑA PEÑA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador, Peña Peña.

SR. PEÑA PEÑA: Para presentar por vía de moción el que se envíe un mensaje de condolencia, a la madre del ingeniero Dennys W. Hernández, la señora Marcelina Santiago, viuda de Hernández, para que se le haga saber nuestras condolencias, las condolencias del Senado al señor Dennys W. Hernández, en términos de los afectos que sentíamos por su señora madre. Y que nos unimos en el dolor de él, por la pérdida de ese ser tan querido para él.

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción? No habiéndola, así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Para proponer nos de unos minutos para reunir, y estoy convocando en estos momentos la Comisión de Reglas y Calendarios, para reunirnos por un momento. Eso incluye al compañero Rubén Berríos, compañero Roberto Rexach Benítez, al compañero Miguel Deynes Soto, al compañero Mariano Ríos.

SR. PRESIDENTE: Se autoriza a la

Comisión de Reglas y Calendarios a reunirse en el Hemiciclo.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para que se me considere como coautor de la moción del compañero Miguel Deynes Soto y del cual el Presidente también es autor, con relación a la muerte del fiscal Román y del señor Sanabria.

SR. PRESIDENTE: Fíjese el senador Fas Alzamora como coautor de la moción.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Rivera Ortiz.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, la Comisión de Reglas y Calendarios se reunió y estamos listos para informar al señor Presidente si es que él así lo estima pertinente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, para beneficio de todos los compañeros senadores, la Comisión de Reglas y Calendarios se reunió con el propósito de establecer un plan de trabajo para la Sesión Extraordinaria, a los fines de que cada cual pueda acoplar su tiempo adecuadamente y que pueda, a su vez, establecer un patrón de acción, no como decimos nosotros, a base de horas legislativas, sino a base de hora de puntualidad, que podamos descargar nuestra responsabilidad como Dios manda.

Vamos en el día de hoy, vamos a formar un Calendario de Ordenes Especiales, y luego tendremos una lectura de medidas que habrán de considerarse mañana a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.). Es decir, que aunque formemos un Calendario de Ordenes Especiales para el día de hoy, solamente lo hacemos con el propósito de proceder a leer las medidas que tenemos.

Esas medidas quedarán listas para empezar los trabajos a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), mañana viernes. Y confiamos de que ya alrededor de la una de la tarde (1:00 p.m.), alrededor de eso, estaríamos ya preparados, habiéndose discutido las medidas.

Convinimos también de que las cinco (5) medidas que tienen que ver con impericia médica, que son cuatro (4) de ellas, vamos a incluir en el Calendario de Ordenes Especiales del día de hoy, habrán de verse en su totalidad, porque es el mismo tema. Es decir, que al estarnos expresando

mañana con relación a las medidas, nos vamos a estar expresando con relación al grupo de medidas que tienen que ver todas ellas con impericia médica. De esta manera aceleramos el trabajo.

Aprovecho la oportunidad a su vez, para decirle que de la una de la tarde (1:00 p.m.) en adelante, mañana hay una actividad del Senado, que el señor Presidente tiene interés y todos los compañeros senadores también podemos estar. Entonces, el sábado vamos a tener trabajo a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). La intención es que podamos trabajar durante el día, para tratar por todos los medios que durante la noche, los compañeros senadores puedan estar en sus hogares, en caso de que haya realmente una acción navideña, no de otro tipo. Compañero, me refiero a una parranda navideña en su casa, que no le cojan la señora sola, sino que usted esté allí también para atenderla. Lo que pasa es que si hablamos de parrandón en estos días, que no es igual y hay que tener cuidado con eso.

Bueno, eso no implica por nada del mundo, de que si no cumplimos con nuestro trabajo el sábado, pues, esos planes, se nos vayan abajo. La intención es esa, solamente intención. Y si los compañeros estamos puntualmente a la hora señalada, pues podemos cumplir con eso. Entonces, el domingo no tendríamos trabajo, y el lunes empezamos a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y trabajaríamos todo el tiempo hasta terminar. Y de esa manera esperamos que podamos vencer el tiempo reglamentario, para poder disfrutar entonces de las otras gestiones que estos días, especialmente el jueves, nosotros ... hablamos,

Así que dentro de esos parámetros vamos a proceder en mi próxima moción, para darle entonces función a lo que señalamos.

SR. PRESIDENTE: Si me permite el compañero hay siete (7) en este momento ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En cinco (5) de esas medidas el Senado tiene que iniciar acción o tomar acción, en dos (2) de ellas tiene que tomar acción la Cámara de Representantes. Las cinco (5) medidas sobre las cuales tiene que actuar este momento el Senado se verían mañana, que son las de impericia.

Asumiendo que la Cámara de Representantes aprueba las dos (2) medidas que ellos tienen. Entre hoy y mañana, nosotros veríamos los de la Cámara el sábado, y el lunes quedaría

para trámite final. De modo que es, un itinerario relativamente cómodo si todos hacemos el trabajo según programado. Adelante, señor Senador.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Así es señor Presidente, así que exhorto a todos los compañeros senadores a que estemos al filo del reloj en esta tarea, de forma tal que podríamos cumplir con esa encomienda.

Señor Presidente, ha habido un planteamiento hecho anteriormente vamos a proponer que se forme un Calendario de Ordenes Especiales, se incluyan las siguientes medidas y a la vez que incluyo estas medidas en Calendario, vamos a pedirle, como obviamente yo sé que ya lo están haciendo, que las medidas con los informes correspondientes sean entregadas a los compañeros.

Para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales, el Proyecto del Senado 985, con su informe de la Comisión de Gobierno Estatal. Señor Presidente, para que este proyecto, Proyecto del Senado 985 se deje exento a la Comisión de Salud y Calidad Ambiental y De lo Jurídico, de rendir informes sobre el mismo.

Señor Presidente, para pedir igualmente ...

SR. PRESIDENTE: Alguna objeción? Si no hay objeción se releva a la Comisión de rendir informe sobre dicho proyecto.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, igualmente vamos a solicitar que se releve a la Comisión De lo Jurídico del trabajo correspondiente relacionado con el Proyecto del Senado 990.

SR. PRESIDENTE: Sin objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, para que el Proyecto del Senado 990, sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales conjuntamente con el Informe sometido con la Comisión de Gobierno Estatal y de Hacienda, y que igualmente se proceda con la entrega de dicho informe a los compañeros.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción?

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, para proponer se releve la Comisión de Salud y Calidad Ambiental de rendir informes con relación al Proyecto del Senado 939.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción. Así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Para proponer que el Proyecto del Senado 939, con el informe sometido por la Comisión de Gobierno Estatal sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del día.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 929, con el informe sometido por la Comisión de Gobierno Estatal.

SR. REXACH BENITEZ: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Debo comunicarle a los compañeros que hay una nueva medida que está pendiente a someterse, el informe está listo, pero, no lo incluyo, incluiré mañana en la mañana. El Proyecto del Senado 981, se lo comunico a los compañeros para que estén consciente de ello. Eso era lo mismo, el mismo tema. Pero, como no tenemos el informe todavía completo, no lo estamos incluyendo. Lo incluiremos mañana temprano en la mañana como parte del grupo total.

Señor Presidente, estas son las cuatro (4) medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día hasta este momento. Cuatro (4).

Para proponer entonces, que se proceda con un Calendario de Lectura de dichas medidas.

SR. PRESIDENTE: Ninguna objeción. Si no hay objeción, así se acuerda.

#### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura el Secretario da lectura sección por sección al Proyecto del Senado 985 y da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno Estatal.

#### "LEY

Para enmendar el Artículo 4, el Inciso (2) del Artículo 13, los Apartados (2) y (11) del Inciso m) del Artículo 17 el Artículo 18 y el Artículo 19 de la Ley Num. 22 de 22 de abril 1931, enmendada, que creó el Tribunal Examinador de Médicos a los fines de clarificar sus disposiciones y exonerar de responsabilidad económica a los comités de garantía de calidad de las facilidades de servicios de salud por actos en el

desempeño de las funciones de tales comités.

#### DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que se lea como sigue:

#### "Artículo 4.-

El Tribunal tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, del ejercicio de la profesión de médico cirujano y osteólogo. El Tribunal también autorizará el ejercicio de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico que presenten credenciales ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, quien mediante reglamentación al efecto determinará los requisitos de entrenamiento y experiencia para autorizar esta práctica en Puerto Rico. Se registrará tal evidencia en los libros del Tribunal Examinador y se archivará copia de la misma en el expediente del solicitante. Se aplicarán las penalidades establecidas en el Artículo 9 de la ley a las personas convictas de practicar ilegalmente la acupuntura.

El Tribunal tendrá facultad para denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia y para emitir una orden fijando a un médico un período de prueba por un tiempo determinado, según se establece más adelante en esta ley.

El Tribunal proveerá en su reglamento para el desarrollo de un programa de orientación vigoroso y amplio dirigido a los que aspiran a estudiar medicina, en términos de, entre otros, las necesidades de médicos en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar la reválida de médico y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico, y las implicaciones y consecuencias de asistir a escuelas no reconocidas por el Tribunal.

El Tribunal desarrollará un sistema de información que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida, y las características de los aspirantes. También deberá establecer un registro que contenga datos básicos sobre los

aspirantes a la reválida, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico al entrar a la escuela de medicina.

El Tribunal realizará de tiempo en tiempo, sin que transcurra un período mayor de tres (3) años entre un censo y otro, y con la colaboración del Departamento de Salud, un censo de los egresados de escuela de medicina que no hayan aprobado la reválida.

En tal censo se incluirá, sin que se entienda como una limitación, el nombre del egresado, la escuela de medicina de la cual se graduó, la fecha de graduación y si estuviere trabajando en el área de la salud, el sitio de trabajo y las funciones que desempeña.

La información, recopilada a través del censo será utilizada por los organismos correspondientes en la planificación del desarrollo de los recursos humanos de la salud, en las proyecciones de oferta y demanda de estos recursos, en la planificación de los servicios del Tribunal y en las proyecciones de recursos humanos, materiales y económicos para la reorientación o capacitación académica y clínica de aquellos aspirantes a practicar la medicina que reúnen los requisitos de ley para tomar el examen de reválida.

El Tribunal preparará y promulgará, en consulta con el Secretario de Salud, un reglamento estableciendo las normas y procedimientos para realizar el censo dispuesto en este artículo.

También promulgará un reglamento para la evaluación periódica y la autorización de aquellos Programas de Internado en Puerto Rico que no hayan sido acreditados por el (Comité de Enlace de Educación Médica) Consejo de Acreditación de Educación Médica a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley."

Sección 2.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 13 de la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 13.-

(1).....

(2) Poseer un diploma, título de médico cirujano u osteólogo, o certificado acreditativo de haber

completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico cirujano u osteólogo expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal. En el caso de instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico, dicho curso de estudios deberá estar previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, creado por la Ley Num. 1 de 20 de enero de 1966, enmendada. El Tribunal no reconocerá la validez de un título de médico u osteólogo en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la escuela en la Escuela de Medicina que le expide. Tampoco no aceptará la validez de un diploma, certificado o título si la Escuela, Universidad o Colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el currículo aceptado y registrado por el Tribunal.

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal podrán ser admitidos a los exámenes requeridos en el Artículo 11 de esta ley, siempre y cuando aprueben el 'Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences' (FMGEMS) que ofrece la 'Educational Commission for Foreign Medical Graduates' de los Estados Unidos de América y cumplan con todos los demás requisitos exigidos en esta ley.

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sólo los primeros dos (2) años de estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal y los restantes años de estudios de medicina en una escuela reconocida por el Comité de Enlace de Educación Médica a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley, serán considerados como si fueran egresados de una escuela reconocida por el Tribunal Examinador. Los aspirantes que hayan estudiado esos años restantes, después de los primeros dos (2), en una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica antes dicho, deberán (haber aprobado el examen de) obtener una calificación en el 'Medical Science Knowledge Profile (MSKP) de la Asociación Americana de Colegios de Medicina (con calificaciones iguales) igual a las que exigía la escuela de medicina del

Estado al momento en que el aspirante se hubiere graduado.

Como alternativa al requisito de aprobar el examen del 'Medical Science Knowledge Profile' (MSKP) o su equivalente reconocido por el Tribunal Examinador, los aspirantes a tomar el examen de revalida que se encuentren en la última situación señalada en el párrafo anterior, podrán tomar la primera parte de ciencias básicas del 'Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences (FMGEMS)' y de aprobarlo se dará por cumplido con dicho requisito.

(3)....."

Sección 3.- Se enmiendan los Apartados (2) y (11) del Inciso m) del Artículo 17 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-

El Tribunal o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o a virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada de cualquier persona natural o jurídica, podrá en cualquier momento solicitar del Departamento de Justicia que investigue la identidad de cualquier persona que pretenda ser, se anuncie o haga pasar como médico u osteólogo o como especialista en cualquier rama de la medicina. Si de la investigación resulta que el denunciado no tiene licencia para practicar, convicto que fuere, se le impondrán las penalidades establecidas en el Artículo 9 de esta Ley.

El Tribunal tendrá poder para denegar, una licencia para ejercer la profesión de médico u osteólogo a toda persona que:

a).....

El Tribunal podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, a todo médico u osteólogo que no someta la información requerida para el registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11 de 30 de junio de 1976, enmendada. Una vez la persona cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será activada por el Tribunal Examinador.

El Tribunal podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, o

imponer a un médico u osteólogo un periodo de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, previa notificación de los cargos y la celebración de vista administrativa, donde se garantice médico u osteólogo afectado el debido procedimiento de ley, por las siguientes razones:

a).....

m) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en conducta no profesional.

A los efectos de este inciso el término 'Conducta No Profesional' significa lo siguiente:

(1) Violar las reglas y reglamentos que en virtud de esta ley adopte el Tribunal para reglamentar la práctica de la medicina de Puerto Rico.

(2) Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación entre médico y paciente, sin la previa autorización del paciente, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente las alegaciones del médico en contestación a una acción de reclamaciones de daños y perjuicios por impericia profesional incoada contra él y excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

(3).....

(11) Retirar sus servicios a un paciente sin darle notificación a éste de su intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable, hasta (que el paciente afectado, pueda obtener los servicios de otro médico.)

(12) ....."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.-

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, de conformidad a las facultades y deberes, que le confiere la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, informará al Tribunal Examinador de todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico u

osteólogo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la información de las compañías o agentes de seguros.

Asimismo, el Secretario de Salud y toda persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de garantía de calidad en una institución o facilidad de salud (y cualquier persona) que conozca de hechos constitutivos de impericia profesional médica, deberá notificarlo al Tribunal Examinador y solicitar que se apliquen las sanciones disciplinarias dispuestas en este Artículo.

El Tribunal Examinador, tan pronto reciba la información, antes dicha iniciará una investigación para determinar si se le imponen al médico u osteólogo de que se trate, cualquiera de las siguientes sanciones disciplinarias.

(1) Un decreto de censura contra el médico u osteólogo licenciado.

(2) Una orden fijando al médico u osteólogo un periodo de prueba en el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado y las condiciones probatorias que mejor se adapten a la protección de la salud pública, la seguridad y que entienda más adecuadas para la rehabilitación del médico u osteólogo sujeto a prueba.

(3) Un requerimiento al médico u osteólogo para que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por el Tribunal, mediante resolución al efecto.

(4) Exigir al médico u osteólogo el entrenamiento o educación profesional adicional que determine el Tribunal.

(5) Suspender o revocar la licencia del médico u osteólogo y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico presta servicios profesionales que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad de salud o que le suspenda o revoque cualquiera otros los privilegios relacionados con la práctica de la profesión que le haya otorgado.

(6) Restringir o limitar la práctica del médico u osteólogo según

lo requiera la circunstancia y como lo determine el Tribunal.

Los miembros de un comité de garantía de calidad constituido conforme a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma, no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente se puede ocasionar.

Asimismo los proveedores de servicios de salud que ofrezcan información a un comité de garantía de calidad constituido de acuerdo a esta ley y sus reglamentos, las personas que actúen como testigos, informantes o investigadores en relación con las funciones de tal comité, no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del comité de garantía de calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente y a sabiendas del daño que razonablemente puedan ocasionar.

Las investigaciones, evaluaciones, procedimientos, minutas, actas y expedientes de todo comité de garantía de calidad en que consten, entre otros, hechos constitutivos de impericia profesional, no estarán sujetas al descubrimiento de prueba, ni serán admisibles en evidencia en acciones de daños y perjuicios por impericia profesional contra un proveedor de servicios de salud que surgen de materias que son objeto de evaluación y revisión por tal comité.

Ninguna persona que haya asistido a alguna reunión de tal comité podrá, ni le será requerido, para que testifique en ninguna acción de reclamación de daños y perjuicios por impericia profesional sobre cualquier evidencia u otras materias producidas o presentadas durante los procedimientos del comité o sobre cualesquiera hallazgos, recomendaciones, evaluaciones, opiniones u otras acciones del comité o de cualesquiera de sus miembros. Disponiéndose que, cualquier información, documentos o expedientes disponibles de otras maneras en sus fuentes de origen no estarán sujetas a

tal inmunidad del descubrimiento de prueba, ni a la limitación de su admisibilidad en evidencia en cualquiera de dichas acciones de daños y perjuicios meramente porque hayan sido presentadas durante los procedimientos de un comité de garantía de calidad.

Ninguna persona que testifique ante un comité de garantía de calidad, o que sea miembro del mismo estará excusado, ni se le impedirá testificar sobre materias de las cuales tenga conocimiento propio de los producidos en u obtenidos a través de los procedimientos de un comité de garantía de calidad. Sin embargo al testigo no se le podrá preguntar sobre su testimonio ante tal comité, ni sobre información obtenida por él a través de y durante los procedimientos del comité o sobre las opiniones que se hubiese formado como resultado de tales procedimientos.

Oficial Investigador.-

No obstante lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley, el Tribunal Examinador solicitará al Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador para realizar las investigaciones que se le ordenan en esta ley en los casos de alegada impericia profesional médica. El Secretario de Justicia deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el Oficial Investigador y éste tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

(1) Dirigir y conducir todas las investigaciones que de conformidad a esta ley deban realizarse por alegada impericia profesional de los médicos u osteólogos.

(2) Presentar sus hallazgos, el producto de sus investigaciones y cualquier y toda prueba pertinente en las vistas celebradas por el (Panel Especial Examinador.) Tribunal Examinador de Médicos.

(3) Interrogar y contrainterrogar a todo testigo presentado ante el (Panel Especial Examinador.) Tribunal Examinador de Médicos.

(4) Defender y sostener las determinaciones del Tribunal ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico con todas las facultades y prerrogativas concedidas. (cuando

presenta un caso ante el Panel Especial Examinador.)

En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que la Ley Num. 23 de 24 de julio de 1952, enmendada, le confiere a los Fiscales del Departamento de Justicia en Puerto Rico y específicamente pero sin limitarse a ellos, las de:

(1) Citar testigos y obligarlos a comparecer ante él.

(2) Tomar declaraciones y juramentos.

(3) Recibir pruebas que le fueren sometidas o que él requiera en todo asunto que esté dentro de sus funciones y deberes.

(4) Exigir que se les envíen copias de libro, documentos o extractos de ellos en todo asunto que esté dentro de sus funciones y deberes.

Las citaciones expedidas por el Oficial Investigador, serán suscritas por éste y llevarán el sello del Tribunal pudiendo ser notificadas por cualquier persona mayor de dieciocho años en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si cualquier persona que hubiese sido citada para comparecer ante el Oficial Investigador no comparece o se niega a prestar juramento o a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente ante dicho Oficial Investigador, éste podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos; y dicho Tribunal Superior por causa justa demostrada, expedirá una orden dirigida a cualquier persona requerida para que comparezca ante el Oficial Investigador y presente los documentos requeridos y/o para que preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y podrá ser castigada como tal por el Tribunal Superior de Puerto Rico.

(5) Requerir la colaboración de cualquier instrumentalidad u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que le provea cualquier recurso o ayuda que sea necesaria para

DICIEMBRE 18, 1986

el cumplimiento efectiva de su encomienda.

El Tribunal, ni el Oficial Investigador, sus asesores y/o ayudantes, no divulgarán aquella información que reciban con carácter de confidencialidad a menos que sean expresamente autorizados para ello por la persona que la ofreció o cuando, por razón de interés público, sea necesario divulgar su contenido.

El Oficial Investigador y el Tribunal estarán exentos de responsabilidad civil por sus actuaciones en el cumplimiento de las funciones que se le asignan en esta ley.

El Oficial Investigador tendrá derecho a percibir honorarios en la misma forma que los servicios legales que se autoriza contratar al Tribunal en el Artículo 7 de esta ley y los mismos serán satisfechos de los fondos asignados al Departamento de Justicia de Puerto Rico.

La cantidad a pagarse por la comparecencia de testigos citados por el Oficial Investigador y por cada milla recorrida por los mismos será fijada por el Tribunal en igual forma a lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley.

El médico u osteólogo podrá solicitar primero ante el Tribunal la reconsideración de la Resolución de éste, dentro del término de diez (10) días de haber sido notificada la misma. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior, en recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificada ésta. A los efectos de lo aquí dispuesto el Tribunal se considerará parte interesada en el proceso de revisión de sus decisiones."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-

El Tribunal suspenderá la licencia del médico (que no cumpla con los pagos de las aportaciones a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente requeridos por los incisos 1 y 3 del Artículo 41.160 o) que no radique la prueba de responsabilidad financiera requerida

DICIEMBRE 18, 1986

por el Artículo 41.080 41.050 de la Ley Núm. 77 aprobada el 19 de junio de 1957, según enmendada.

El Tribunal reinstalará dicha licencia tan pronto el médico (pague la aportación exigida y/o radique la prueba de responsabilidad financiera. Se exige de las disposiciones de este Artículo a los médicos que trabajan exclusivamente por el Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

#### "INFORME CONJUNTO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisión de Gobierno Estatal, previo estudio y consideración del P. del S. 985, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Línea 6: tachar "comités de garantía de calidad" y sustituir "miembros de los Comités de Garantía de Calidad"

Línea 7: entre "salud" y "por" insertar "(,)" y adicionar "a los proveedores de servicios de salud y testigos"

Línea 8: tachar "comités" y sustituir "Comités"

En el Texto:

Página 8, líneas 10 y 12: después de "razonable" tachar "(,)" y restituir "para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico."

Página 10, líneas 7 a 9: tachar desde "comité" en la línea 7 y todo lo contenido en la línea 8 hasta "misma," en la línea 9 y sustituir "Comité de Garantía de Calidad, los proveedores de servicios de salud y cualquier ciudadano"

Página 10, línea 11: después de "acto" insertar "(,)" y tachar el resto de dicha línea y sustituir "procedimiento o testimonio realizado o prestado como"

Página 10, líneas 15 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas y sustituir

"Las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías de los miembros de los Comités de Garantía de Calidad estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba."

Página 11, líneas 1 a 26 tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 12, líneas 1 a 3: tachar todo lo contenido en dichas líneas

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 985 tiene el propósito de enmendar, distintas disposiciones de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para aclarar el alcance y aplicabilidad de algunas de sus disposiciones y eximir de responsabilidad en daños y perjuicios a las personas que integren los Comités de Garantía de Calidad de las facilidades de servicios de salud por actos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

La enmienda al Artículo 4 de dicha ley, propone sustituir el Comité de Enlace de Educación Médica por el Consejo de Acreditación de Educación Médica en cuanto respecta a la acreditación de los Programas de Internado en Puerto Rico. Es efectivamente este último organismo el que tiene ingerencia en el proceso de acreditación de los programas de internado. Se trata realmente de una corrección a dicho Artículo de ley para que la referencia al organismo acreditador sea la correcta.

Por otro lado, la enmienda al Artículo 13 también tiene el propósito de corregir un defecto en la ley, ya que en cuanto al examen del "Medical Science Knowledge Profile (MSKP)" no se requiere su aprobación y si meramente obtener una calificación dentro de los parámetros aceptables. Es decir, que los aspirantes a tomar la revalida de médicos en Puerto Rico que hayan cursado sus primeros dos (2) años de estudios en una escuela de medicina no reconocida por el Tribunal Examinador y sus restantes años de estudios, después de los primeros dos (2), en una universidad reconocida por dicho Tribunal, pero no por el Comité de Enlace de Educación Médica, para poder tomar el examen de revalida en Puerto Rico, solo tendrán que obtener en el MSKP antes dicho una calificación igual a la que exigía la escuela de medicina del estado al momento de su graduación.

Además, se enmienda el Inciso (11) del Artículo 17 para aclarar que un médico que informa con suficiente antelación a su paciente de que le ha de retirar los servicios, no está obligado o sujeto a una sanción por conducta no profesional, por el hecho de que ese paciente no realice las gestiones necesarias o no obtenga los servicios de otro médico. Lo que si constituye conducta no profesional es que el médico deje de notificarle, con un tiempo prudente y razonable de antelación, que no ha continuar prestándole servicios.

También se enmienda el Artículo 18 de la ley vigente para eximir a los miembros de un Comité de Garantía de Calidad de una institución hospitalaria, los proveedores de servicios de salud y cualquier ciudadano de responsabilidad económica en acciones por daños y perjuicios por impericia profesional, pero únicamente respecto de cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones de tales Comités. Desde luego, tal exoneración esta sujeta a los casos en que dichas personas no actúen intencionalmente o a sabiendas del daño que razonablemente se pueda ocasionar.

En este punto debemos señalar que las normas modernas de administración de hospitales se dirigen a la constitución y organización de estos Comités de Garantía de Calidad, como organismos internos para evaluar y asegurar la calidad de los servicios de salud que prestan y minimizar los casos de daños por impericia profesional. Generalmente estos organismos son también los encargados de evaluar si los servicios que presta la institución hospitalaria cumplen con las normas de cuidado médico aplicables y también son los responsables de que se realice una evaluación y revisión de la competencia profesional y médica de los profesionales que solicitan practicar la medicina en la institución hospitalaria y de los miembros de su facultad médica.

Como los miembros de estos comités pasan juicio sobre la competencia de los profesionales de las instituciones de salud y también sobre los servicios que estas ofrecen, es esencial que se les conceda el privilegio de la inmunidad provista en la medida ante nuestra consideración. De igual forma es esencial concederle

dicho privilegio a los proveedores de servicios de salud y a los ciudadanos particulares que participan ante dichos comités. Téngase presente que su función real y efectiva es la de exigir y establecer las normas más excelentes de cuidado de salud y de asegurar a los consumidores de servicios de salud su acceso a los profesionales más competentes y cuidadosos, lo que esta revestido de un alto interés público.

Por esta consideración de amplio interés público, en la medida ante nuestra consideración se establece que los miembros de un Comité de Garantía de Calidad, constituido de conformidad con las disposiciones de esta ley y a los reglamentos promulgados al amparo de la misma, los proveedores de servicios de salud y los ciudadanos particulares no serán responsables económicamente en acciones de daños y perjuicios por cualquier acto o procedimiento realizado como parte de las funciones del Comité de Garantía de Calidad, siempre y cuando no actúen intencionalmente o con conocimiento de daño que se pueda ocasionar.

Conforme la medida ante nuestra consideración las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías de los miembros de los Comités de Garantía de Calidad estarán fuera del alcance del descubrimiento de prueba en una acción civil por impericia profesional médico-hospitalaria.

Vuestras Comisiones entienden que se deben adoptar disposiciones de ley que estimulen la constitución y organización en cada institución hospitalaria del país de Comités de Garantía de Calidad, como medida esencial para el mejoramiento de los servicios de salud que se prestan a la comunidad y reducir los riesgos de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria. Esto, al mismo tiempo ofrece la oportunidad de rebajar los costos de administración de hospitales, ha de redundar en un beneficio directo a los ciudadanos, porque contribuirá, sino a reducir, por lo menos a mantener la estabilidad en los costos de los servicios de salud.

Por la consideración antes expuesta, Vuestra Comisión de Gobierno Estatal recomienda la aprobación del P. del S. 985, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

José Mariano Ríos Ruiz  
 Presidente  
 Comisión de Gobierno Estatal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto del Senado 990 y da cuenta con un informe de las Comisiones de Gobierno Estatal y de Hacienda.

"LEY

Para derogar el Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", suprimir la Asociación de Suscripción Conjunta y la Administración del Fondo de Compensación al Paciente; y adicionar un nuevo Capítulo 41 a dicha Ley para reestructurar el programa de responsabilidad médico-hospitalaria; establecer el Sindicato de Aseguradores; disponer su organización y normas de operación; enmendar los Artículos 7.021 y 38.030 del Código de Seguros y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976 se adicionó un Capítulo 41 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros" con el propósito de establecer un programa de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria y de solucionar, entonces, el problema de los seguros de riesgos por impericia profesional médica y hospitalaria. Mediante dicha legislación se crearon dos (2) estructuras principales, la Asociación de Suscripción Conjunta y el Fondo de Compensación al Paciente.

La primera estaría compuesta por todos los aseguradores autorizados para contratar en Puerto Rico seguros contra accidentes y su propósito era proveer seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria a los profesionales médicos y a las instituciones de servicios de Salud que no pudieran obtener dicha póliza de seguro en el mercado normal. La intención de la ley era que la Asociación de Suscripción Conjunta tuviera una vida temporera. En esencia

era un concepto orientado a que las ganancias y pérdidas se distribuyeran entre los miembros de esta en la proporción que guardaran las primas netas directas de cada miembro suscritas durante el año anterior con las primas netas directas totales suscritas en Puerto Rico por todos los miembros de la misma en dicho año para el seguro de accidente.

El principio en que se fundamentó el establecimiento de esta Asociación era bueno y estaba dirigido a la esencia del seguro, que es la distribución eficiente de riesgos. El hecho de que los riesgos asumidos por la Asociación en efecto se distribuyeran entre todos los aseguradores hubiese permitido que todos participaran del riesgo sin que ninguno hubiese estado expuesto a pérdidas sustanciales.

Sin embargo, este concepto se ha utilizado para distribuir solamente los riesgos que el mercado no quiere. En este sentido, la Asociación se ha convertido más bien en un plan de riesgos asignados operando con un enfoque residual. Esto a la vez propicia que uno o dos aseguradores escojan los riesgos buenos dejando los malos a la Asociación, práctica que es contraria a los principios que deben regir la buena administración de riesgo. Por otro lado, un mecanismo que es altamente eficiente para distribuir riesgos, se ha circunscrito a unos límites bajos, dejándose el manejo de los riesgos grandes al mecanismo altamente ineficiente de la Administración del Fondo de Compensación al Paciente.

Consecuentemente, debido a este enfoque residual de la Asociación, actualmente un gran número de los riesgos se colocan a través de una cantidad reducida de aseguradores. Esto implica que dichos aseguradores están sujetos a una alta concentración de riesgos, con el inconveniente de que les crea problemas de reaseguro y les condiciona en cuanto a los límites máximos a suscribir por caso, e incluso puede forzarlos a requerir aumentos en tarifas, que necesariamente no se justifiquen a base de la experiencia local. Además, los hace vulnerables a un menoscabo de su posición financiera en caso de que ocurra una desviación significativa en las tasas de pérdidas (loss ratios), lo cual podría afectarles hasta el punto de no estar en posición de atender sus obligaciones a largo plazo.

La segunda solución legislada en el 1976 al problema de los seguros de impericia médica y hospitalización, lo fue la Administración del Fondo de Compensación al Paciente. Esta se estableció para proveer cubierta de responsabilidad profesional médico-hospitalaria en exceso de los setenta y cinco mil dólares (\$75,000) por reclamación que proveerán el mercado y/o la Asociación, hasta un límite de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000). El seguro se debía financiar mediante las aportaciones que se imponen a los asegurados.

Conforme al estado de derecho vigente, la Administración está facultada para proveer cubierta opcional en exceso de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) hasta un máximo de medio millón de dólares (\$500,000) mediante el pago de la aportación correspondiente. Si un profesional en el cuidado de la salud o institución para el cuidado de la salud tiene una cubierta en exceso de los límites de veinticinco mil dólares (\$25,000) por reclamación o setenta y cinco mil dólares (\$75,000) agregados por años, dicha cubierta es responsable por pérdidas hasta su límite y el asegurado debe recibir una reducción actuarial adecuada de su aportación a la Administración.

Por otro lado, si la cantidad de dinero aportada a la Administración no es suficiente para satisfacer las reclamaciones hechas contra esta en un año específico, la Administración debe requerirle una aportación proporcional a todos los participantes para ese año fiscal. Esto hace que el seguro pueda verse en la situación de tener que depender de las demandas de los aseguradores para cumplir con sus obligaciones, práctica que el Código de Seguros prohíbe, con algunas excepciones, por considerarla indeseable.

Además, el sistema no ofrece garantías de que las sumas requeridas para cubrir las pérdidas se puedan recaudar mediante derramas, ya que el propio Código de Seguros limita la aportación adicional anual del asegurado a una suma que "no será mayor que la aportación exigida en ese año fiscal".

Se ha evidenciado que el Fondo de Compensación al Paciente adolece de serias fallas que tarde o temprano lo convertirán en un sistema totalmente inoperante. No tiene una estructura

adecuada de capital por lo que carece de recursos para hacer frente a fluctuaciones adversas en la experiencia de pérdidas. El mecanismo de la demanda con que el Fondo cuenta para cubrir déficits operacionales resulta inadecuado, debido a que la ley establece un límite máximo a la aportación adicional que puede cobrarse en un año fiscal.

Por otro lado, de ocurrir contingencias tales como una alta incidencia (aún en el caso de pérdidas bajo el límite de \$150,000), o una alta severidad, particularmente si se suscriben límites entre ciento cincuenta mil (150,000) y quinientos mil (500,000) dólares, el Fondo podría encontrarse sin recursos adecuados para cubrir sus pérdidas. En vista de la tendencia ascendente en la incidencia y severidad de las pérdidas, posponer el pago, para años fiscales subsiguientes sólo podría agravar las operaciones del Fondo en dichos años y suscitar protestas de los asegurados (por los costos) y de las víctimas, quienes no recibirían sus pagos a tiempo.

Desde el punto de vista del profesional o la institución de salud, el propósito del seguro es el de poder transferir su exposición a pérdida a cambio de una prima conocida. Debido a la eventualidad de que se le imponga una aportación adicional, este objetivo no se logra con la Administración del Fondo de Compensación al Paciente. Desde el punto de vista de las víctimas potenciales la Administración no constituye una garantía adecuada, pues no hay la certeza de que ésta habrá de disponer de los recursos adecuados para pagar sus pérdidas a tiempo y ni siquiera tardíamente.

Entendemos, por tanto, que la Administración del Fondo de Compensación al Paciente no es un instrumento adecuado para tratar el problema de los seguros de riesgos por impericia profesional médica-hospitalaria. Este debe derogarse, ya que desde el punto de vista de una sana política pública, es lesivo a los intereses del pueblo puertorriqueño sostener sistemas de dudosa efectividad.

Al mismo tiempo, en el interés público de igual importancia que nos plantea la necesidad de requerir a los médicos, dentistas e instituciones hospitalarias seguros de riesgos por

impericia profesional, consideramos que como medida a corto plazo, la industria de seguros debe participar en la suscripción de tales seguros, en reciprocidad a la oportunidad que les brinda el Estado de suscribir otras líneas de seguros de alta rentabilidad.

Esto puede lograrse mediante un sistema en el cual las compañías que suscriban seguros contra accidentes y de propiedad puedan distribuirse el riesgo en la proporción que el total de las primas de seguros contra accidentes suscritas por cada compañía en el año calendario anterior guarde con el total de las primas suscritas por las compañías autorizadas a suscribir el seguro de accidentes en Puerto Rico. Tal participación se implantaría mediante una estructura análoga a la de la Asociación de Suscripción Conjunta existente, excepto que operaría como un sindicato de participación compulsoria para la suscripción de seguros de impericia médica-hospitalaria y la distribución de todos los tipos de riesgos.

El Sindicato suscribiría pólizas por límites de hasta quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y hasta un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año a base de las tarifas que apruebe la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Bajo este enfoque cada asegurador tendría una participación mínima en todas las pólizas y su exposición a pérdidas sería pequeña aún en los casos de límites altos. Este mecanismo constituiría por tanto, la forma más eficiente y justa de distribuir los riesgos sin exponer indebidamente a ningún asegurador a pérdidas significativas. Al mismo tiempo la suscripción, por la industria, de riesgos de hasta un millón (1,000,000) de dólares sustituiría la necesidad de mantener un sistema como el de la Administración del Fondo de Compensación al Paciente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.-Se adiciona un nuevo Capítulo 41 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada para que se lea como sigue:

**"CAPITULO 41**

**Artículo 41.010.-Programa de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalario.**

Se establece un programa de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será implantado de conformidad a las disposiciones de este Capítulo. Dicho programa y sus actividades se llevarán a cabo a través de las aseguradoras autorizadas a contratar seguros en Puerto Rico, excepto los riesgos de vida, salud e incapacidad integrados en un Sindicato de Aseguradores, según se dispone en la Sección 41.020 de este Capítulo.

Artículo 41.020.-Definiciones.

A los efectos de este Capítulo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(1) "Cuidado o Servicio de Salud", significa cualquier acto, acción o tratamiento prestado, o que debió haber sido prestado, por un profesional de servicios de salud o una institución para el cuidado de salud a un paciente.

(2) "Daño por Culpa o Negligencia e Impericia Profesional, (Malpractice)" significa cualquier daño a un paciente por error, omisión, culpa o negligencia como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales brindados o que debieron haber sido brindados por un profesional de servicios de salud o una institución para el cuidado de la salud.

(3) "Institución de Cuidado de Salud", significa cualquier facilidad u organización dedicada al cuidado y mantenimiento de la salud de un paciente, autorizada para operar como tal de conformidad a las disposiciones de la Ley Num. 101 de 26 de junio de 1965, excepto los asilos de fines no pecuniarios, según se definen en dicha ley.

(4) "Plan", significa el Plan de Operaciones del Sindicato de Aseguradores.

(5) "Profesional de Servicios de Salud", significa toda persona debidamente autorizada de conformidad a la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada de la Ley Num. 75 de 8 de agosto de 1925, enmendada, que ejerza la profesión de médico, osteólogo o de dentista en Puerto Rico.

(6) "Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalario", significa la cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia e impericia profesional para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud que se establece en este Capítulo.

(7) "Solicitante Cualificado", significa todo profesional de servicios de salud o institución de cuidado de salud, según se definen en este Artículo.

(8) "Sindicato", significa el Sindicato de Aseguradores para suscribir seguros de riesgos por impericia médico-hospitalaria (malpractice) que se establece en este Capítulo.

Artículo 41.030.-Participación Compulsoria de Aseguradores.

Todo asegurador autorizado, conforme a las disposiciones de esta ley, para contratar seguro de accidente en Puerto Rico participará en la emisión de las pólizas que contempla este programa para cubrir la responsabilidad financiera que más adelante se les requiere a los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud de acuerdo con lo establecido de este Capítulo.

Artículo 41.040.-Sindicato de Aseguradores y Plan de Operaciones.

Se crea un Sindicato de Aseguradores para la suscripción conjunta de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalario y proveer dicho seguro a solicitantes cualificados. El Sindicato estará integrado por todos los aseguradores autorizados para contratar seguros en Puerto Rico, excepto los que suscriben seguros de vida e incapacidad bajo las disposiciones de los Artículos 4.020 y 4.030 de este Código. Dichos Aseguradores serán miembros del Sindicato y su participación en éste será condición indispensable para poder continuar suscribiendo seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) El propósito del Sindicato es proveer seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalario a los solicitantes cualificados hasta un límite de quinientos mil dólares

(\$500,000) por incidente médico o un agregado de un millón (1,000,000) de dólares y evitar el control del mercado por un número limitado de aseguradores comerciales privados. A su opción, el Sindicato podrá suscribir límites mayores que los indicados.

(2) El Sindicato tendrá, con respecto al seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, poder para expedir pólizas de seguros a solicitantes cualificados y ceder reaseguro. El Sindicato no estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.290 del Capítulo 3 de esta ley y no tramitará sus seguros por conducto de agentes o corredores. El Sindicato podrá delegar, en uno o más de sus miembros, que así lo deseen, o en cualquier otra entidad para que provea servicios a sus pólizas y reclamaciones a nombre del mismo.

(3) Operará bajo la supervisión y dirección de una Junta de Directores integrada por nueve (9) aseguradores electos por un término de un (1) año cada uno mediante el voto de todos los aseguradores miembros o sus representantes autorizados. Anualmente el Comisionado de Seguros convocará a todos los miembros del Sindicato para la elección de los nuevos miembros de la Junta de Directores, mediante convocatoria al efecto emitida, con no menos de quince (15) días de anticipación, a la fecha de celebración de la reunión y en esta especificará la fecha, hora y lugar en que se ha de celebrar dicha reunión. Los votos de los miembros en tal elección tendrán peso en la proporción que las primas netas directas suscritas por cada miembro durante el año anterior guarde con el total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico por todos los miembros del Sindicato en dicho año. El Presidente será electo de entre los miembros de la Junta de Directores del Sindicato.

(4) El Sindicato proveerá a los solicitantes cualificados seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria en un formulario de póliza uniforme para todos los profesionales de servicios de salud e instituciones del cuidado de salud. Dicho formulario de póliza uniforme cumplirá con los requisitos exigidos en el Capítulo 11 de este Código.

(5) El Sindicato podrá demandar y ser demandado y negociar aquellos

contratos que sean propios para llevar a cabo sus propósitos.

(6) Deberá adoptar, dentro de los sesenta (60) días siguientes su constitución, un plan de operaciones, sujeto a la aprobación del Comisionado, que entrará en vigor diez (10) días después de haber sido aprobado por éste. Si el Comisionado desapruueba el plan, en todo o en parte, la Junta de Directores del Sindicato, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la notificación de dicha desaprobación, deberá someter el plan, o la parte objetada enmendada y revisada del mismo, y de no someter dicha nueva propuesta o de no resultar esta aceptable, el Comisionado promulgará su propio plan, o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

El plan proveerá para una administración económica, justa y no discriminatoria y para un pronto y eficiente mercadeo del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, y que contemple para la transferencia al Sindicato de las pólizas vigentes en su primer aniversario o a su vencimiento.

Sin que se entienda como una limitación, dicho plan contendrá lo siguiente:

(a) Las normas, organización y procedimientos para la administración del Sindicato y la elección del Presidente, así como de cualesquiera otros oficiales que la Junta de Directores considere necesarios y los procedimientos para cubrir las vacantes que surjan en dicha Junta de Directores.

(b) Los tipos y planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables al seguro suscrito por el Sindicato y las estadísticas relacionadas con el mismo de conformidad a las disposiciones del Capítulo 12 de esta ley. Reconociendo la importancia de la solvencia de este Sindicato, el Comisionado de Seguros velará porque los tipos no sean excesivos, inadecuados o injustamente desiguales.

(c) Las reglas y planes de tarifaje inscritas en cuanto al plan podrán proveer normas para la aplicación de recargos para riesgos con experiencia adversa. Tales reglas y planes de tarifaje proveerán para la pronta eliminación de dichos recargos

cuando la experiencia se normalice. También podrán proveer normas para la clasificación de riesgos que reflejen la experiencia de pérdidas y gastos en las diferentes especialidades de la práctica de los profesionales de servicios de salud o instituciones de cuidado de salud.

(7) Todos los aseguradores miembros del Sindicato participarán en sus ganancias y pérdidas en la proporción que las primas netas directas totales de cada miembro (excluyendo la porción de primas que corresponda a las operaciones del Sindicato) suscritas durante el año anterior guarde con las primas netas directas totales suscritas en Puerto Rico por todos los miembros del Sindicato en dicho año. En aquellos casos en que un asegurador se retire del mercado, vendrá obligado a continuar con su responsabilidad para con el Sindicato hasta que se extingan sus obligaciones, en la misma proporción que tenga a la fecha de su retiro. Si un asegurador miembro es sustituido por otro asegurador del mismo grupo de compañías afiliadas, éste último vendrá obligado a participar en las ganancias y pérdidas del Sindicato en la misma proporción del asegurador sustituido, desde la fecha en que sea autorizado a suscribir seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(8) Cualquier beneficio que se obtenga de la operación del Sindicato, así como cualquier beneficio que revierta a los participantes, estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos.

Artículo 41.050.-Responsabilidad Financiera

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá radicar ante el Comisionado de Seguros prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil (100,000) dólares, por reclamación o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Están exentos de esta obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de

servicios de salud que presten servicios exclusivamente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios y que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas, además las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este Artículo deberá radicarse en la Oficina del Comisionado de Seguros no más tarde del 30 de junio de cada año y cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la institución de cuidado de salud, según sea el caso, para el año siguiente.

Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada, en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia e impericia profesional que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.

Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá demostrar su responsabilidad financiera para el año fiscal en que ejercerá sus funciones en una de las siguientes maneras:

(1) Establecer una cuenta de plica (escrow fund) cuyo importe mínimo, en todo momento será por la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares no girables sin la previa autorización del Comisionado de Seguros.

(2) Haber obtenido del Sindicato un seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria por la cantidad de cien mil (100,000) dólares por reclamación o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Dicho contrato de seguro contendrá una disposición a los efectos de que el Sindicato notificará previamente al Comisionado de Seguros la cancelación o terminación del seguro.

(3) Si un profesional de servicios de salud o institución de cuidado de salud no cumple con las disposiciones sobre responsabilidad financiera establecida en este Artículo, el Comisionado de Seguros notificará a los Tribunales o a la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o al Secretario de Salud según sea el caso, para que tomen la acción específicamente dispuesta en ley para estos casos.

(4) No habrá responsabilidad por parte de, y ninguna causa de acción de cualquier naturaleza podrá establecerse contra la Junta o sus Directores por cualquier acción tomada por ellos en el desempeño de sus deberes y poderes bajo este Capítulo.

Artículo 41.060.- Términos Prescriptivos

Los términos de prescripción contenidos en este Artículo serán los únicos aplicables a las acciones civiles contra profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud.

(1) La acción por alegados daños por culpa o negligencia e impericia profesional, (malpractice) comenzará, independientemente de lo dispuesto en otra ley, dentro de un año (1) a partir de la fecha en que ocurra el daño que dé lugar a la acción, o dentro de un (1) año desde el momento en que el daño sea descubierto o debió haber sido descubierto con la debida diligencia.

(2) En aquellas acciones cubiertas por este Artículo en que se demuestre que por fraude, ocultación o falsa representación de hechos se impidió el descubrimiento del daño dentro del período de un (1) año, el término de prescripción se extenderá indefinidamente.

(3) Con respecto a los menores e incapaces los términos de prescripción serán aquellos establecidos en los apartados (1) y (2) de este Artículo y comenzarán a partir de la fecha en que alcancen la mayoría de edad o cese la incapacidad.

(4) Las acciones civiles de daños por culpa o negligencia e impericia profesional, (malpractice) contra profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud ocurridos antes de la fecha de vigencia de esta ley, se registrarán por

los términos prescriptivos dispuestos en leyes vigentes al ocurrir el daño.

Artículo 41.070.-Arbitraje de Reclamaciones por Culpa o Negligencia e Impericia Profesional.

Toda acción civil que surja de una reclamación de daños por culpa o negligencia e impericia profesional, (malpractice) se iniciará mediante la radicación de una demanda, bajo juramento, en la sala del Tribunal competente. En estas acciones civiles el Comisionado de Seguros será una parte indispensable. El Tribunal tendrá discreción para someter la reclamación a arbitraje según se dispone en el Artículo 41.080 de esta ley. En aquellos casos en que alguna de las partes no cuente con medios suficientes para pagar los costos del panel de arbitraje deberá hacerlo constar mediante alegación en la demanda.

Artículo 41.080.-Inicio del Procedimiento y Designación del Panel de Arbitraje.

Transcurridos sesenta (60) días desde de la fecha de radicación de la contestación a la demanda en una reclamación de daños por culpa o negligencia e impericia profesional, ("malpractice"), o en cualquier momento antes, que las partes notificaren están preparadas, el Juez Administrador de la sala del Tribunal Superior competente podrá designar, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, un panel de arbitraje que entenderá en el arbitraje de la reclamación, y también designar la sala o el lugar donde se reunirá dicho panel.

(1) El panel de arbitraje tendrá funciones análogas a las de un Comisionado Especial bajo la Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979, enmendadas, y estará compuesto por tres (3) miembros seleccionados a su entera discreción por el Tribunal.

(2) El Secretario de Salud y el Colegio de Abogados someterán al Juez Presidente del Tribunal Supremo, si este lo solicita, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley y dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año natural, una lista de posibles candidatos para integrar los referidos paneles de arbitraje. El Juez

Presidente podrá circular la lista, con las adiciones y omisiones que considere necesarias, a las salas correspondientes del Tribunal Superior para la acción que este estime correspondan dentro de su discreción.

(3) El Juez Administrador del Tribunal General de Justicia discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista que no excederá de cien (100) dólares diarios por panelista. Cualquiera de los panelistas podrá renunciar a su dieta. El importe total de la dieta, al igual que los gastos en que incurra el panel de arbitraje al conducir las vistas, será sufragado proporcional al número de partes en la demanda.

(a) El Tribunal tendrá discreción para relevar a cualesquiera de las partes total o parcialmente del pago proporcional de la dieta, si se demuestra que los recursos económicos de dicha parte no le permitirán efectuar el pago, en cuyo caso la parte aportará la cantidad que determine el Tribunal y el remanente será sufragado a prorrata entre las demás partes de la demanda.

(b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el panel de arbitraje se consignarán en el Tribunal dentro de quince (15) días contados a partir de la fecha de terminación de los procedimientos establecidos en este Artículo. El Secretario del tribunal los remitirá a los panelistas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emitida la decisión del panel de arbitraje.

(c) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos, o abogados que ocasione la suspensión de cualquier vista debidamente notificada, salvo en caso de notificación previa por causa justificada de que no comparecerá, dada con no menos de tres (3) días de antelación a la fecha fijada para la vista, conllevará el pago de la dieta fijada para los miembros del panel por la parte que ocasione tal suspensión.

(4) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del panel del arbitraje luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo el tribunal a su discreción asignar un sustituto.

(5) La Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal

General de Justicia de 1979, enmendadas, regirán en todo lo aplicable respecto del nombramiento, encomienda, poderes y funcionamiento de los paneles de arbitraje a que se refiere esta ley.

(6) El panel de arbitraje emitirá su decisión por mayoría dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hayan terminado los procedimientos ante el mismo. Dicha decisión consistirá de sus determinaciones de hechos, conclusiones de derechos, recomendaciones sobre daños y responsabilidad y los fundamentos de tales recomendaciones. Esta decisión deberá firmarse por todos los miembros del panel de arbitraje, pudiendo cualesquiera de sus miembros emitir por escrito una opinión disidente o concurrente exponiendo las razones para la misma. La decisión, se radicará ante la sala del tribunal donde se radicó la acción de daños por culpa, negligencia e impericia profesional, (malpractice) y el tribunal expedirá la resolución correspondiente.

(7) El informe del panel de arbitraje se someterá ante el Juez que presida la Sala y tendrá los efectos que dicho Juez le atribuya en el ejercicio de su discreción.

(8) Los miembros del panel de arbitraje tendrán absoluta inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras actúen dentro del marco oficial en su capacidad como tal.

(9) Una vez el tribunal dicte la resolución y ésta sea final y firme, la parte perdidosa vendrá obligada a resarcir a la otra parte, por todos aquellos gastos en que ésta última realmente hubiere incurrido y que no se hubieren cubierto por las costas que se le adjudicaren en el procedimiento.

(10) En las sentencias que se dicten por estas acciones, el tribunal podrá a solicitud de parte, autorizar el pago a plazos de la compensación fijada bajo los términos y condiciones, incluyendo los intereses, que las partes convengan mediante estipulación a esos efectos. De no ponerse de acuerdo las partes sobre ese particular, el tribunal, determinará si procede el pago a plazos y los términos y condiciones

del mismo, disponiéndose que el término no excederá de cinco (5) años.

El tribunal deberá tomar en consideración la capacidad y solvencia futura de los demandados, la expectativa de vida y las necesidades de los demandantes, las garantías para asegurar la efectividad del pago, las cantidades que por pago de intereses se acuerden y cualesquiera otros factores que, a juicio del tribunal, deban tomarse en cuenta.

En caso de fallecimiento del demandante a quien se adjudico la compensación, sus herederos, tendrán derecho a recibir el balance no pagado de dicha compensación, a menos que las partes convengan otra cosa.

En caso de que la parte deudora dejare de pagar algún plazo de la compensación adjudicada la parte acreedora podrá solicitar del Tribunal y éste podrá ordenar el pago del balance total adeudado en una suma global.

De la resolución del tribunal las partes podrán recurrir en revisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 41.090.-Informe al Comisionado

El Sindicato deberá someter a la Oficina del Comisionado de Seguros, en la forma requerida por este, informes mensuales de todas y cada una de las reclamaciones, resoluciones de los tribunales, adjudicaciones y transacciones judiciales y extrajudiciales que por concepto de daños por culpa, negligencia e impericia profesional, (malpractice) fueran tramitadas. Esta información deberá radicarse en la Oficina del Comisionado de Seguros en o antes del décimo (10 mo.) día siguiente a la terminación del mes anterior. El Comisionado, a su vez remitirá copia de dichas resoluciones y adjudicaciones y transacciones, dentro de los diez (10) días de haberlas recibido, al Secretario de Salud y al Tribunal o Junta Examinadora de los profesionales de servicios de salud según, sea el caso, para que tomen la acción que en Ley corresponda contra los profesionales de servicios de salud o las instituciones de cuidado de salud. El incumplimiento de este requisito será sancionado por el Comisionado de Seguros de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3.210 de esta ley.

Artículo 41.100 Informe a la Asamblea Legislativa

En vista del interés público del cual está revestido el Sindicato, el Comisionado de Seguros radicará anualmente ante la Asamblea Legislativa, un informe sobre el estado administrativo y financiero del Sindicato. Dicho informe deberá incluir una evaluación del Sindicato y de la necesidad de que éste se mantenga en operación. Igualmente deberá notificarle cualquier problema que pueda afectar seriamente los intereses de los participantes y asegurados y advertirle de cualesquiera medidas legislativas que deban considerarse para proteger la integridad operacional y financiera del Sindicato.

Sección 2.- Se deroga el Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" y consecuentemente se suprime la Asociación de Suscripción Conjunta y la Administración del Fondo de Compensación al Paciente, creado por la Ley Núm. 76 de 30 de mayo de 1976, en virtud de la cual se enmendó, e incorporó un Capítulo 41 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, enmendada.

Sección 3.- El negocio activo en los libros de la Asociación de Suscripción Conjunta se cancelará y se remitirán las pólizas por el Sindicato, al cual se transferirán las primas no devengadas, disponiéndose de las reservas y obligaciones en la forma que prescriba el Comisionado de Seguros. Se transfieren a la Oficina del Comisionado de Seguros los fondos, records, equipo y propiedad que estén utilizándose o que hayan sido asignados para utilizarse por la Administración del Fondo de Compensación al Paciente, entendiéndose que el Sindicato no asume responsabilidad financiera por concepto de reclamaciones radicadas contra la suprimida Administración de Compensación al Paciente en exceso de los fondos que le hayan sido transferidos y los intereses devengados por éstos.

El Gobernador queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que fueren necesarias a los fines de que se efectúen las transferencias ordenadas por esta ley.

Todo procedimiento pendiente ante el Fondo de Compensación al Paciente o ante cualquier agencia o tribunal, a la fecha de aprobación de esta ley, y que se haya iniciado conforme a las disposiciones del Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, que se deroga en la Sección 2 de esta ley, se continuará tramitando por el Comisionado de Seguros hasta que recaiga una determinación final de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor a la fecha en que tales procedimientos se hayan presentado o iniciado.

Ninguna disposición de esta ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de las funciones y programas por esta ley transferidos hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor la misma.

Sección 4.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 7.021 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 7.021 Exención de Contribución a Asegurados del País que Mantengan Oficina Matriz en Puerto Rico.

(1) Todo asegurador del país que mantenga una oficina matriz en Puerto Rico como más adelante se definen, y el Sindicato de Aseguradores según se define en el Artículo 41.020 de este Código, ~~(estará) estarán (exento) exentos~~ del pago de la contribución sobre primas y rentas anuales que se establece en el artículo 7.020. Los aseguradores así exentos no vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de los artículos 7.030 y 7.040."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 38.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957 enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 38.030.- Alcance

Este capítulo aplicará a toda clase de seguro directo, excepto vida, incapacidad y salud, seguro de título, seguro de garantía, según se define en el Artículo 4.090(1) y (3) de este

Código, seguro contra siniestros marítimos oceánicos y de comercio extranjero, según se define en el Artículo 11.010 de este código [y], seguro de préstamo hipotecarios, según se define en el Artículo 23.010(1) de este Código. y el Sindicato de Aseguradores según se define en el Artículo 41.020 de este Código.

Sección 6.- Se asigna al Sindicato de Aseguradores de Suscripción de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), como capital inicial para gastos de organización y administración. La cantidad aquí asignada tiene la naturaleza de un anticipo y deberá ser devuelta al Fondo General, en la medida que la situación financiera del Sindicato la permita, pudiéndose efectuar tal pago en abonos parciales. La Junta de Directores del Sindicato determinará la forma y tiempo de dichos abonos parciales.

Sección 7.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los efectos de los procedimientos de organización y de constitución del Sindicato, al igual que respecto de la asignación de fondos dispuesta en la Sección 6 de esta ley, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1987."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno Estatal y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 990, tienen el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 8: después de "operación," tachar el resto de dicha línea y sustituir "enmendar el Inciso (1) del Artículo 7.021 y el Artículo 38.030 del"

Página 1, línea 9: después de "Seguros" insertar "(;)" y adicionar "asignar fondos"

En la Exposición de Motivos:

Páginas 4 y 5, Párrafos 3, 4 y 5; tachar todo el contenido de los párrafos 3, 4 y 5 y sustituir:

"Por otro lado, el interés público hace necesario que se requiera a los médicos, dentistas e instituciones hospitalarias que puedan responder económicamente en caso de incurrir en un acto de impericia profesional. En la mayor parte de los casos, dichos profesionales e instituciones dependen del seguro por responsabilidad profesional médico-hospitalaria para poder cumplir con este requisito del Estado. Siendo este el caso, es deber del Estado velar porque dichos profesionales e instituciones puedan adquirir esos seguros en el mercado, sin dificultades, bajo condiciones que satisfagan sus necesidades y a precios razonables.

Actualmente, existen varios aseguradores que suscriben el riesgo de impericia. No obstante, debido a las circunstancias del mercado y en particular a la dependencia que los aseguradores tienen de los mercados de reaseguro, no existe garantía de la disponibilidad del servicio. Por otro lado, hay profesionales que no son aceptados por el mercado de seguros, a los cuales hay que garantizarle accesibilidad a dicho mercado para que puedan cumplir con la ley.

Esta medida tiene el objetivo de propiciar las condiciones para que la industria de seguros privada pueda continuar sirviendo este mercado bajo condiciones que estimulen la competencia, a la vez que se atienden las preocupaciones de los profesionales de la salud y se garantiza por el Estado la accesibilidad al mercado de seguros para todos los profesionales e instituciones de la salud.

Esto se logra mediante la creación de un Sindicato compulsorio competitivo que tendrá todos los poderes, que el Artículo 29.050 de este Código concede a un asegurador, y que operará como un asegurador más en competencia con el Mercado de Libre Competencia.

Las empresas de seguros que deseen suscribir el riesgo de impericia médica podrán hacerlo compitiendo libremente en el mercado. Pertencerán al sindicato de participación compulsoria todos los aseguradores autorizados a contratar

seguros en Puerto Rico, excepto los que suscriben seguros de vida e incapacidad, e incluyendo a los que suscriben voluntariamente el riesgo de impericia médica. El Sindicato suscribirá todos los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria de aquellos profesionales e instituciones que no sean aceptadas por los aseguradores que suscriben el riesgo libremente en el mercado, o que prefieren suscribir sus seguros con el Sindicato.

Los límites de las pólizas que suscribe el Sindicato serán aquellos exigidos a los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud, a base de las tarifas o las clasificaciones tarifarias que apruebe la Oficina del Comisionado de Seguros.

Las pólizas suscritas por el Sindicato se distribuirán entre todos sus miembros. Sin embargo, a los fines de lograr una distribución más eficiente, justa y equitativa de los riesgos, se asignará a los aseguradores que suscriben pólizas en el Mercado de Libre Competencia, una proporción de dichas pólizas que sea commensurable con su participación en dicho Mercado. De esta forma, se logrará que las empresas que suscriben pólizas en el Mercado de Libre Competencia, y que de acuerdo con las normas que se siguen en la práctica, habrán de seleccionar sus riesgos, asuman una proporción razonable de las pólizas que suscriba el Sindicato y de los costos inherentes a dichas pólizas, sin menoscabo de su oportunidad de competir libremente en el mercado.

También se podrá mantener el principio que se persigue con el Sindicato, de lograr una combinación de pólizas selectas y de alto riesgo, a la vez que se reduce la posibilidad de selección adversa contra el Sindicato, y se le impone una responsabilidad mínima a los otros aseguradores que están obligados a participar compulsoriamente en la suscripción, a través del Sindicato, de esta línea de seguros."

#### En el Texto:

Página 5, línea 1: tachar "de" y sustituir "a"

Página 5, línea 2: entre "1957," y "enmendada" insertar "según"; en esa

misma línea entre "enmendada" y "para" insertar "(,)"

Página 5, línea 7: tachar "hospitalario" y sustituir "hospitalaria"

Página 5, línea 10 a 11: tachar desde "las" en la línea 10 y todo lo contenido en la línea 11 hasta "en" en la línea 12 y sustituir "los aseguradores autorizados en Puerto Rico a contratar seguros contra accidentes y de"

Página 5, línea 13: tachar "la Sección" y sustituir "el Artículo"

Página 6, línea 2: tachar "para el" y sustituir "de"

Página 6, línea 3: tachar "e" y sustituir "por"

Página 6, línea 4: después de "nal" al comienzo de dicha línea tachar "(,)" en esa misma línea después de "daño" insertar "ocasionado"

Página 6, línea 8: tachar "para el" y sustituir "de"; en esa misma línea al final tachar "la"

Página 6, líneas 10 a 15: tachar todo lo contenido en dichas líneas y sustituir

"(3) 'Institución de Cuidado de Salud', significa cualquier facilidad u organización dedicada al cuidado y mantenimiento de la salud de un paciente, incluyendo las facilidades de servicios quirúrgicos ambulatorios, autorizadas para operar como tales de conformidad con las disposiciones de la Ley Num. 101 de 26 de junio de 1965, enmendada, excepto los asilos de fines no pecuniarios, según definidos en dicha ley."

Página 6, líneas 15 y 16: entre las líneas 15 y 16 insertar

"(4) 'Mercado de Libre Competencia', significa el mercado constituido por los aseguradores, excluyendo aseguradores de líneas excedentes, que voluntariamente, y en el ejercicio de sus derechos a la libre competencia, suscriben pólizas de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria."

Página 6, línea 16: tachar "(4)" y sustituir "(5)"

Página 6, línea 18: tachar "(5)" y sustituir "(6)"

Página 6, línea 19: tachar "a" y sustituir "con"

Página 6, línea 20: entre "1931," y "enmendada" insertar "según"; en esa misma línea tachar "de" insertar "(,)" y adicionar "y"

Página 6, línea 21: entre "1925," y "enmendada" insertar "según"

Página 6, línea 22: tachar "osteólogo o de" y sustituir "osteópata o"

Página 6, línea 23: tachar "(6) Seguros" y sustituir "(7) Seguro"

Página 6, línea 24: tachar "pitarario" y sustituir "pitararia"

Página 6, línea 26: entre "negligencia" e "impericia" tachar "e" y sustituir "por"; en esa misma línea entre "profesional" y "para" insertar "(malpractice)"

Página 7, línea 3: tachar "(7)" y sustituir "(8)"

Página 7, línea 5: al final de dicha línea tachar "(.)" sustituir "(,)" y adicionar "que no consiga seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria en el Mercado de Libre Competencia, o que prefiera obtener dicho seguro a través del Sindicato."

Página 7, línea 6: tachar "(8)" y sustituir "(9)"

Página 7, línea 7: tachar "seguros de riesgos por impericia" y sustituir "seguro de responsabilidad profesional"

Página 7, línea 8: tachar "(malpractice)"

Página 7, líneas 11 a 13: tachar desde "conforme" en la línea 11 y todo lo contenido en la línea 12 hasta "participará" en la línea 13 y sustituir "en Puerto Rico a contratar cualquier clase de seguro de los definidos en los Artículos 4.040, 4.050, 4.060, 4.070, 4.080 y 4.090 de este Código, participará, a través del Sindicato,"

Página 7, línea 17: tachar "de" y sustituir "en"

Página 7, línea 22: tachar "pitarario" y sustituir "pitararia"; en esa misma línea entre "y" y "proveer" insertar "para"

Página 7, líneas 24 a 26: tachar desde "para" en la línea 24 y todo lo contenido en la línea 25 hasta "Asegura-" en la línea 26 y sustituir "en Puerto Rico para contratar cualquier clase de seguros de los definidos en los Artículos 4.040, 4.050, 4.060, 4.070, 4.080 y 4.090 de este Código. Dichos asegura-"

Página 8, línea 5: tachar "hospitalario" y sustituir "hospitararia"

Página 8, líneas 6 a 11: después de "cualificados" en la línea 6 insertar "(.)" y tachar el resto de dicha línea 6 y todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta el final de la línea 11 y sustituir "El Sindicato vendrá obligado a proveer los límites que se establecen en el Artículo 41.050 de este Código. A su opción, el Sindicato podrá suscribir límites en exceso a los establecidos en el Artículo 41.050 de este Código para las clasificaciones tarifarias, siempre y cuando no excedan de quinientos mil (500,000) dólares por incidente o un agregado de un millón (1,000,000) de dólares."

Página 8, línea 14; después de "ceder" adicionar "y aceptar"

Página 8, línea 16: después de "3.290" tachar el resto de dicha línea y sustituir "de este Código y no vendrá obligado a tramitar"

Página 8, línea 17: entre "corredores." y "El" insertar "El solicitante cualificado tampoco vendrá obligado a utilizar agentes o corredores para colocar sus seguros en el Sindicato."

Página 8, línea 17: al final de dicha línea tachar "El"

Página 8, línea 18: antes de "Sindicato" al comienzo de dicha línea insertar "Con el consentimiento del Comisionado, el"

Página 8, línea 19: entre "deseen," y "o" tachar "(,)" e insertar "y que no participen en el mercado de libre competencia,"; en esa misma línea entre "entidad" y "para" insertar "(,)"

Página 8, línea 20: al final de dicha línea adicionar "El miembro o entidad a escogerse deberá seleccionarse mediante un proceso de propuestas competitivas, sin que necesariamente el costo de la propuesta sea factor determinante en tal selección. Al pasar juicio sobre dicha selección, el Comisionado tendrá la autoridad necesaria para asegurar que se escoja aquella entidad que demuestre tener la mayor capacidad para penetrar el mercado y ofrecer servicios a todas las áreas geográficas del país, salvaguardar el aspecto competitivo del Sindicato y asegurar el funcionamiento más eficiente del mismo."

Página 8, línea 21: tachar "(3) Operará" y sustituir "(3) El Sindicato operará"

Página 8, línea 22: después de "por" tachar el resto de dicha línea y sustituir "siete (7) aseguradores electos por los aseguradores miembros del Sindicato o sus representantes autorizados y dos (2) ciudadanos privados representativos del interés público, que no sean ni tengan vinculo alguno con proveedores de servicios de salud ni de seguros. Estos dos (2) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de tres (3) años cada uno y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo."

Página 8, línea 23: tachar "un término de un (1) año cada uno mediante"

Página 8, línea 24: tachar "todos"

Página 8, línea 25: tachar desde "Anualmente" hasta "convo-" y sustituir "Inicialmente se elegirán tres (3) directores por el término de tres (3) años, dos (2) por el término de dos (2) años y dos (2) por el término de un (1) año. Al vencer dichos términos, los nuevos directores se elegirán por el término de tres (3) años cada uno; disponiéndose que, por ser el Sindicato competitivo, y a los fines de evitar conflictos de intereses, no estarán representados en dicha Junta, los aseguradores que participen en el Mercado de Libre Competencia, ni aseguradores afiliados, subsidiarios, o de otro modo relacionados con dichos aseguradores."

Página 8, líneas 25 y 26: insertar sangrado "(4) Anualmente el Comisionado de Seguros convo-

Página 9, línea 4: tachar "ésta" y sustituir "dicha convocatoria"

Página 9, líneas 7, a 11: tachar desde "durante" en la línea 7 y todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta el final de la línea 11 y sustituir "en las clases de seguros mencionados en el Artículo 41.040 de este Código, durante el año calendario anterior, guarde con el total de primas netas directas suscritas en Puerto Rico para las referidas líneas de seguros por todos los miembros del Sindicato en dicho año. Los miembros de la Junta de Directores elegirán de entre ellos al Presidente y demás funcionarios acuerdo con las normas que esta establezca mediante reglamento. La Junta estará facultada para designar los ejecutivos y oficiales del Sindicato."

(5) Los aseguradores que participen en el Mercado de Libre Competencia tendrán todos los derechos que tienen los otros miembros del Sindicato, incluyendo el acceso a toda aquella información que, a juicio de la Junta de Directores, no los coloque en posición competitiva privilegiada, ni vulnere las oportunidades del Sindicato para competir con dichos asegurados."

Página 9, línea 12: tachar "(4) El Sindicato proveerá" y sustituir

"(6) Tanto los aseguradores que operen en el Mercado de Libre Competencia como el Sindicato proveerán"

Página 9, línea 17: al final de dicha línea tachar "(.)" sustituir "(,)" y adicionar "y deberá incluir una cláusula que garantice el derecho del asegurado a que se le emita una cubierta de cola por un término indefinido en caso de que termine su cubierta por retiro o separación voluntaria o involuntaria de la profesión, o en caso de liquidación o cierre de las operaciones de una Institución de Cuidado de Salud. Dicho formulario también establecerá los tipos de primas aplicable a la póliza, Asimismo, dicho formulario contendrá una cláusula que provea para que, en caso de muerte súbita o incapacidad total del asegurado que no haya comprado la cubierta de cola, a sus

herederos o tutor, según sea el caso, se le emita una cubierta de cola, siempre y cuando el asegurado hubiera pagado la prima correspondiente por el derecho de ejercer esta opción.

La prima por la cubierta de cola no excederá del doble de la prima que haya pagado el asegurado por la última cubierta de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, anterior a la cubierta de cola, a menos que en las vistas públicas que aquí se requieren, se demuestre más allá de duda razonable que se impone un aumento mayor que el indicado para que la prima sea adecuada.

El Comisionado no aprobará aumentos estableciendo los tipos de primas aplicables a la póliza, sin la previa celebración de vistas públicas, en las que tanto los asegurados afectados, como el Sindicato, los aseguradores que participen en el Mercado de Libre Competencia y cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de expresar sus puntos de vista y presentar los informes, documentos o estudios actuariales que estimen pertinentes para sustentar su posición. Cualquier decisión del Comisionado estará sujeta a revisión judicial de acuerdo al Artículo 2.260 de este Código."

Página 9, líneas 18 a 20: tachar todo el contenido en dichas líneas y sustituir

"(7) El Sindicato tendrá los poderes corporativos generales que establece el Artículo 29.050 de este Código y podrá demandar y ser demandado y negociar aquellos contratos que sean propios para llevar a cabo sus propósitos."

Página 9, línea 21: tachar "(6) Deberá" y sustituir "(8) El Sindicato deberá"

Página 9, línea 22: entre "siguientes" y "su" insertar "a"

Página 10, línea 2: tachar "o la parte objetada enmendada" y sustituir "debidamente enmendado"

Página 10, línea 3: tachar "revisada del mismo," y sustituir "revisado,"

Página 10, línea 7: entre "administración" y "económica" insertar "eficiente y"

Página 10, líneas 10 a 12: después de "co-hospitalaria," en la línea 10 tachar el resto de dicha línea y lo contenido en las líneas 11 y 12 y sustituir "que fortalezca la posición competitiva del Sindicato en el mercado de seguros y que garantice a los asegurados potenciales el acceso al servicio."

Página 10, líneas 16 a 17: después de "Sindicato" insertar "(,)" y tachar el resto de la línea 16 hasta "otros" en la línea 17 y sustituir "incluyendo la designación de los"

Página 10, líneas 18 a 24: después de "necesarios" en la línea 18 insertar "(.)" tachar "y los" y tachar todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta "ley" en la línea 24 y sustituir

"(b) Los tipos planes de tarifas y reglas de tarifaje aplicables a los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud, así como las estadísticas relacionadas con la experiencia para esas dos categorías de asegurados, todo ello de conformidad con las disposiciones del Capítulo 12 de este Código."

Página 10, línea 26: tachar "de Seguros"

Página 11, líneas 10 y 11: entre las líneas 10 y 11 insertar:

"(9) El Comisionado será responsable de salvaguardar los derechos del Sindicato a competir con el Mercado Libre de Competencia. A tales efectos velará porque:

(a) El Sindicato sostenga las reservas que exige la ley;

(b) los aseguradores que participen en dicho Mercado no utilicen su condición de miembro del Sindicato para limitar o vulnerar la posición del Sindicato como competidor; y

(c) que la Junta de Directores del Sindicato mantenga siempre bien informados a los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud, sobre el hecho de que el Sindicato constituye un asegurador competitivo y sobre los servicios que este ofrece, sus tarifas y su solidez financiera basada en el respaldo económico que tiene de la industria de seguros. El

Comisionado le requerirá al Sindicato que divulgue ampliamente la referida información y que, entre otras medidas, envíe anualmente a todos y cada uno de los profesionales de salud e instituciones de cuidado de salud, una comunicación escrita conteniendo dicha información."

Página 11, línea 11: tachar "(7)" y sustituir "(10)"

Página 11, línea 12: entre "sus" y "ganancias" insertar "suscripciones, gastos, responsabilidades," en esa misma línea tachar "proporción"

Página 11, líneas 13 a 18: tachar todo lo contenido en la línea 13 y en las líneas subsiguientes hasta "año." en la línea 18 y sustituir "forma en que se indica a continuación:

(a) Los aseguradores que forman parte del Mercado de Libre Competencia participarán en el Sindicato en la mayor de las siguientes proporciones:

(i) El por ciento que las primas netas directas de seguro, de responsabilidad profesional médico-hospitalaria suscritas en el Mercado de Libre Competencia en Puerto Rico, durante el año anterior, por cada uno de dichos aseguradores, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para tal clase de seguro. En la determinación del total de estas primas se incluirá tanto las primas suscritas en el Mercado de Libre Competencia como por el Sindicato.

(ii) El por ciento que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico, durante el año anterior, por cada uno de dichos aseguradores para las clases de seguros especificadas en el Artículo 41.030 de este Código, represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esas clases de seguros.

(b) No obstante lo anteriormente dispuesto, durante el primer año de operaciones del Sindicato, los aseguradores que forman parte del Mercado de Libre Competencia participarán en el Sindicato en el por ciento que las primas netas directas de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria suscritas en Puerto Rico, durante el año anterior, por cada uno de dichos aseguradores, represente del total de las primas netas directas suscritas en

Puerto Rico durante dicho año para tal clase de seguro. En la determinación de las primas netas directas se incluirá tanto, las primas suscritas en los mercados voluntarios, como las suscritas en los mercados obligatorios.

A estos fines, el Comisionado certificará al Sindicato las primas netas directas suscritas, durante dicho año anterior, por los aseguradores que forman parte del Mercado de Libre Competencia.

(c) Aquella porción remanente de las suscripciones, gastos, responsabilidades, ganancias y pérdidas del Sindicato que no asuman los aseguradores que forman parte del Mercado de Libre Competencia, será distribuida entre los miembros restantes del Sindicato. Esta distribución se hará en la proporción que las primas netas directas para las clases de seguros especificadas en el Artículo 41.030 de este Código, suscritas en Puerto Rico durante el año anterior, por cada uno de estos miembros restantes, represente del total de las primas netas directas suscritas, en Puerto Rico durante ese año, para esas clases de seguros por todos dichos miembros restantes.

(d) A su opción, y sujeto a las normas que a tales efectos establezca el Sindicato, los aseguradores miembros de este, podrán participar en el mismo en un por ciento mayor que el anteriormente indicado.

(e) Los criterios de participación en el Sindicato podrán aplicarse por separado a la suscripción de los riesgos de los profesionales de servicios de salud y a las instituciones de cuidado de salud, si así se provee en el Plan.

(f) De ocurrir la insolvencia de un asegurador que sea miembro del Sindicato, las obligaciones contraídas por dicho asegurador con el Sindicato, se distribuirán entre todos los otros miembros del Sindicato en la proporción que corresponda, según lo dispuesto en este Artículo. Tales aseguradores, a su vez, tendrán derecho a reclamar dichas sumas a la Asociación de Garantía creada en el Capítulo 38 de este Código."

Página 11, líneas 22 a 26: después de "retiro." tachar el resto de la línea hasta el final de la línea

26

Página 12, líneas 1 y 2: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 12, línea 3: tachar "(8)" y sustituir "(11)"

Página 12, línea 5: tachar "estarán exentos" y sustituir "estará exento"

Página 12, líneas 6 y 7: entre las líneas 6 y 7 insertar

"(12) El Comisionado estará facultado para reglamentar las operaciones del Sindicato al amparo de las disposiciones de este Código y en aquellos aspectos que estime pertinentes, particularmente para garantizar su naturaleza competitiva y en lo relacionado con el uso de agentes y corredores y el pago de comisiones.

(13) Ni la Junta de Directores del Sindicato, ni sus directores individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus deberes y poderes bajo este Capítulo, siempre y cuando no actúen intencionalmente o a sabiendas de que puedan ocasionar algún daño.

(14) Cualquiera miembros de la Junta de Directores, que individual o conjuntamente con otros miembros y actuando de mala fe incurran en cualquier acción que, directa o indirectamente, menoscabe la posición competitiva, o los intereses económicos, o la participación del Sindicato en el mercado; o que divulgue información interna con el propósito de beneficiar a aseguradores que participan en el Mercado de Libre Competencia, será responsable individual o solidariamente, según sea el caso, a dicho Sindicato con una suma equivalente a tres (3) veces el valor económico que dichas actuaciones hayan representado al mismo."

Página 12, línea 9: después de "radicar" tachar el resto de dicha línea y sustituir "anualmente"

Página 12, línea 10: tachar "Seguros"

Página 12, línea 11: después de "dólares" tachar ", por reclamación" y sustituir "por incidente"

Página 12, línea 12: Entre "año." y "Están" insertar "El

Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y, a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición."

Página 12, línea 22: después de "exentas" tachar "(,)"

Página 12, línea 27: después de "la" tachar "Oficina" y sustituir "Junta Dental Examinadora o en el Tribunal Examinador de Médicos, en el caso de los profesionales de servicios de salud, según corresponda, y en el Departamento de Salud, en el caso de las instituciones de cuidado de salud,"

Página 13, línea 1: tachar "del Comisionado de Seguros"

Página 13, línea 7: entre "negligencia" e "impericia" tachar "e" y sustituir "por"; en esa misma línea entre "profesional" y "que" insertar "(malpractice)"

Página 13, línea 16 a 19: tachar todo lo contenido en las líneas 16 a 19 y sustituir

"(1) Establecer un fondo de garantía cuyo importe mínimo en el caso de un profesional de servicios de salud será, en todo momento, por la cantidad del límite agregado establecido como se dispone en este Artículo y en el caso de las instituciones de cuidado de salud por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares. En ningún caso se podrá girar contra esas cantidades sin la previa autorización del Comisionado.

Las instituciones de cuidado de salud que se acojan a esta opción deberán cumplir además, con las condiciones que a continuación se establecen y con aquellas otras que el Comisionado establezca mediante reglamento. El Comisionado podrá autorizar el que dos o más instituciones de cuidado de salud

establezcan fondos de garantía en común, siempre y cuando también satisfagan los siguientes requisitos:

(a) Se deposite el fondo de garantía en un fideicomiso creado de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) El fideicomiso invierta dichos fondos en valores autorizados por este Código para los aseguradores del país.

(c) El fideicomiso acredite al fondo de garantía el ingreso devengado como resultado de sus inversiones.

(d) Se reponga cualquier suma que se requiera para que el fondo de garantía mantenga el nivel mínimo requerido, en caso de efectuarse desembolsos para el pago de reclamaciones.

(e) El fideicomiso utilice el fondo de garantía única y exclusivamente para el pago de reclamaciones, por responsabilidad profesional médico-hospitalaria y para los gastos inherentes a dichas reclamaciones.

(f) Se establezca un plan de administración de riesgos, con énfasis en aspectos de prevención de pérdidas, aprobado por el Comisionado, quien podrá autorizar el que dos o más instituciones establezcan fondos de garantía en común, siempre y cuando satisfagan todos los requisitos aquí establecidos."

Página 13, línea 20: entre "obtenido" y "del" insertar "de un asegurador que participe del Mercado de Libre Competencia, o"; en esa misma línea entre "Sindicato" y "un" insertar "(,)"

Página 13, líneas 21 a 23: tachar desde "la" en la línea 21 y todo lo contenido en las líneas 22 y 23 y sustituir "los límites establecidos como se dispone en este Artículo."

Página 13, línea 25: entre "el" y "Sindicato" insertar "asegurador o el"; en esa misma línea después de "previamente" tachar "al"

Página 14, línea 1: tachar "Comisionado de Seguros" y sustituir "a la Junta Dental Examinadora, al Tribunal Examinador de Médicos o al

Secretario de Salud, según sea el caso,"

Página 14, líneas 2 y 3: entre las líneas 2 y 3 insertar

"(3) Cualquier combinación de seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria con un fondo de garantía, que satisfaga los requisitos mínimos aquí establecidos."

Página 14, línea 3: tachar "(3)" y sustituir "(4)"

Página 14, línea 5: al final de dicha línea tachar "el" y sustituir "la"

Página 14, línea 6: tachar todo lo contenido en dicha línea

Página 14, línea 7: después de "correspondiente o" tachar "al" y sustituir "el"

Página 14, línea 8: entre "Salud" y "según" insertar "(,)" ; en esa misma línea tachar "para que tomen" y sustituir "tomarán"

Página 14, líneas 10 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 15, líneas 1 a 25: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 16, líneas 1 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 17, líneas 1 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 18, líneas 1 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 19, líneas 1 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 20, líneas 1 a 16: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 20, línea 17: tachar "41.090" y sustituir "41.060"

Página 20, línea 18: al comienzo de dicha línea tachar "El" y sustituir

"Los aseguradores que participen del Mercado de Libre Competencia así como el"; en esa misma línea tachar "deberá" sustituir "deberán"

Página 20, línea 19: tachar "mensuales" y sustituir "semestrales"

Página 20, línea 22: después de "culpa" tachar "(,)" y sustituir "o"; en esa misma línea después de "negligencia" tachar "e" y sustituir "por"

Página 20, línea 23: después de "profesional" tachar "(,)"

Página 20, línea 25: después de "del" tachar "decimo (10mo.) día" y sustituir "mes"

Página 20, línea 26: tachar "mes" y sustituir "semestre"; en esa misma línea después de "Comisionado" tachar "(,)"

Página 21, línea 2: tachar "diez (10)" y sustituir "treinta (30)"

Página 21, línea 4: entre "salud" y "según" insertar "(,)" y después de "según" tachar "(,)"

Página 21, línea 10: tachar "41.100" y sustituir "41.070"

Página 21, línea 12: tachar "Sindicato" y sustituir "seguro de responsabilidad médico-hospitalaria"; en esa misma línea tachar "de Seguros"

Página 21, líneas 13 y 14: tachar desde "el estado" en la línea 13 hasta "sindicato." en la línea 14 sustituir "los resultados operacionales en esta línea de seguros en forma individual y agregada, de los aseguradores que participan del Mercado de Libre Competencia y del Sindicato."

Página 21, líneas 15 y 16: tachar desde "del" en la línea 15 hasta "operación" en la línea 16 y sustituir "de las operaciones y de la forma en que los aseguradores que forman parte del Mercado de Libre Competencia y el Sindicato están atendiendo las necesidades de los profesionales de la salud y de las instituciones de cuidado de salud."

Página 21, línea 17: tachar "notificarle" y sustituir "notificar"

Página 21, línea 18: tachar "advertirle" y sustituir "advertir"

Página 21, línea 22: después de "1957," insertar "según"

Página 21, línea 25: después de "Paciente" tachar "(,)" sustituir "(.)" y tachar el resto de dicha línea

Página 22, líneas 1 y 2: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 22, línea 4: al final de dicha línea tachar "por el" y sustituir "al"

Página 22, línea 13: ante de "Compensación" tachar "de" y sustituir "del Fondo de"; en esa misma línea después de "Paciente" insertar "(.)" y tachar el resto de dicha línea

Página 22, línea 14: tachar todo lo contenido en dicha línea y adicionar

"Disponiéndose que, de los fondos asignados a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente mediante la Ley Núm. 44 de 25 de junio de 1986, se autoriza a transferir al Sindicato una cantidad no mayor de quinientos mil (500,000) dólares, sujeto a lo dispuesto en la Sección 5 de esta Ley."

Página 22, línea 18: ante de "Fondo" tachar "el" y sustituir "la Administración del"

Página 22, línea 26: al final de dicha línea adicionar "A estos efectos el Comisionado de Seguros tendrá todos los poderes, facultades y prerrogativas de cuales goza la Administración del Fondo de Compensación al Paciente."

Página 23, línea 9: tachar "Asegurados" y sustituir "Aseguradores"

Página 23, líneas 18 a 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 24, líneas 1 a 3: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 24, líneas 4 y 5: en la línea 4 tachar "6" y sustituir "5"; al final de dicha línea y comienzo de la línea 5 tachar "de Suscripción de" y sustituir "para Suscribir"

Página 24, línea 7: tachar "quinientos mil dólares (\$1,500,000)" y sustituir "de dólares \$1,000,000"

Página 24, línea 9: después de "anticipo" y tachar "deberá" y sustituir "será desembolsada a razón de quinientos mil (500,000) dólares en el año fiscal 1986-87 y el remanente en cualquier año fiscal posterior, previa certificación de la necesidad de los recursos por la Junta de Directores del Sindicato, endosado por

el Comisionado de Seguros. Las sumas desembolsadas"

Página 24, línea 10: tachar "ser devuelta" y sustituir "serán devueltas"; en esa misma línea tachar "en la medida" y sustituir "cuando el Comisionado determine"

Página 24, línea 12: después de "Sindicato" adicionar "conjuntamente con el Comisionado"

Página 24, línea 18: tachar "enero" y sustituir "marzo"

Página 24, línea 14: tachar "7" y sustituir "5"

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 74 de mayo del 30 de 1976, según enmendada, se adicionó un Capítulo 41 al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de establecer un seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria. Esta legislación perseguía atender el problema social que representaba la necesidad de brindar a la comunidad unos servicios de salud de calidad, al tiempo que se le garantizara una protección social contra los riesgos de daños por culpa o negligencia por impericia profesional. También, se estableció una Asociación de Suscripción Conjunta y una Administración del Fondo de Compensación al Paciente para proveer a los médicos, dentistas e instituciones hospitalarias prestando servicios en el país la cubierta de responsabilidad exigida por el estatuto.

Durante los diez (10) años de su establecimiento, tanto la Asociación de Suscripción Conjunta, como la Administración del Fondo de Compensación al Paciente no han logrado alcanzar los objetivos para los cuales fueron creados, demostrándose que no son los instrumentos más eficaces y adecuados para tratar el problema de riesgos por impericia profesional médico-hospitalaria. Por otro lado, los límites de la cubierta por riesgos que el estatuto exige a los profesionales e instituciones de cuidado de salud no responden a la realidad económica del presente, por lo que se hace necesario adoptar nueva legislación en este campo para resolver en forma eficaz el problema surgido con los seguros de

responsabilidad profesional  
 médico-hospitalaria.

En primera instancia debemos reconocer que este problema es uno complejo, sobre el cual inciden distintos factores que son menester tomar en consideración para lograr establecer delicados balances de intereses. Estos factores, algunos de los cuales escapan a nuestra jurisdicción, son los que las Comisiones han estado evaluando durante los pasados meses, antes de traer a vuestra consideración una medida que pueda asegurar una continuidad en la prestación de los servicios de salud de calidad que requiere la comunidad puertorriqueña. Garantizar la ininterrumpida prestación de estos importantes servicios constituye un interés apremiante del estado y, también, lo es el que la prestación de los mismos esté siempre acompañada de una protección social para quienes lo reciben, frente al riesgo de cualquier daño por culpa, negligencia e impericia profesional médica u hospitalaria.

Por lo que, el P. del S. 990 ante nuestra consideración tiene el propósito de sustituir el actual Programa de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria establecido por la Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976, enmendada, por un nuevo programa que descansa exclusivamente en la participación compulsoria de los aseguradores autorizados en Puerto Rico para contratar seguros. Consecuentemente, provee para suprimir la Asociación de Suscripción Conjunta y la Administración del Fondo de Compensación al Paciente antes mencionadas. En sustitución se crea un Sindicato de Aseguradores Compulsorio y Competitivo, integrado por los aseguradores autorizados a contratar seguros en Puerto Rico, excepto aquellos que suscriben riesgos de vida, salud e incapacidad. De acuerdo al Artículo 41.040 de la medida, la participación de los aseguradores indicados es condición indispensable para continuar suscribiendo seguros en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es importante señalar que luego de evaluar las circunstancias presentes de la economía puertorriqueña, creemos que como mínimo debe exigirse a los profesionales e instituciones de salud

una responsabilidad financiera de cien mil dólares (\$100,000) por incidente médico y hasta un agregado de trescientos mil dólares (\$300,000) en el caso de los profesionales de cuidado de salud y de quinientos mil dólares (\$500,000) hasta un agregado de un millón de dólares (\$1,000,000) en el caso de las instituciones de cuidado de salud, pero respetando la opción de éstos para obtener cubierta por unos límites mayores. Desde luego, como la mayoría de los profesionales médicos e instituciones de cuidado de salud dependen del seguro de responsabilidad profesional, para poder cumplir con este requisito que le impone el Estado, debemos, en alguna medida, garantizar que puedan adquirir esos seguros en el mercado sin grandes dificultades y bajo condiciones que satisfagan sus necesidades.

Por lo que, en términos generales, esta medida contempla propiciar las condiciones para que el sector privado de la industria de seguros pueda continuar sirviendo el mercado de los profesionales médicos y de las instituciones de cuidado de la salud, bajo condiciones que estimulen la competencia y que, al mismo tiempo, atiendan las genuinas preocupaciones de los profesionales e instituciones de cuidado de salud. Este propósito puede lograrse mediante el Sindicato antes dicho, el cual tendrá todos los poderes que se conceden a un asegurador en el Artículo 29.050 del Código de Seguros de Puerto Rico y operará como un asegurador más, en el mercado de libre competencia.

Como hemos señalado antes, pertenecerán al Sindicato todos los aseguradores que suscriben voluntariamente el riesgo de impericia médica y aquellos autorizados a contratar seguros en Puerto Rico, excepto los que suscriben seguros de vida, salud e incapacidad. En este punto debemos subrayar que la aprobación de esta medida no impedirá a las empresas de seguros suscribir el riesgo de impericia médica, lo que podrán hacer compitiendo libremente en el mercado. El Sindicato suscribirá los seguros de responsabilidad profesional médico-hospitalaria de los médicos, dentistas e instituciones de cuidado de salud que no sean aceptados por los aseguradores que suscriben el riesgo en el mercado de libre competencia y los de aquellos que prefieran obtener sus seguros con el Sindicato.

Los límites de las pólizas que suscribirá el Sindicato serán aquellos exigidos por ley a los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud, a base de las tarifas que apruebe la Oficina del Comisionado de Seguros. Se autoriza el Sindicato a suscribir límites mayores. La medida dispone para que se distribuyan entre todos los miembros del Sindicato las pólizas que este suscriba. No obstante, con el interés de lograr una distribución más eficiente, justa y equitativa de los riesgos, se provee para asignar a las compañías que suscriben pólizas en el mercado de libre competencia, una proporción de las mismas que, sea conmensurable con su participación en dicho mercado. Consideramos este el mejor medio para que las empresas que suscriben pólizas en el mercado de libre competencia, asuman también una proporción razonable de aquellas pólizas de alto riesgo y de los costos inherentes a las mismas, sin que se afecte su oportunidad de competir libremente.

Asimismo, se puede mantener el principio que se persigue con el Sindicato, o sea el de lograr una combinación de pólizas selectas y de alto riesgo, a la vez que se reduce la posibilidad de selección adversa contra este y se impone una responsabilidad mínima a los otros aseguradores que están obligados a participar compulsivamente en las suscripciones de esta línea de seguros a través del Sindicato.

En su aspecto organizativo el Sindicato operará bajo la supervisión de una Junta de Directores integrada por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán representativos de igual número de aseguradores y dos (2) ciudadanos particulares que no tengan vínculo alguno con los aseguradores ni con proveedores de servicios de salud. Los ciudadanos particulares serán designados por el Gobernador de Puerto Rico en atención al alto interés público de que está revestido el Sindicato. Los que representen a los aseguradores serán electos por el voto de todos los aseguradores que integren el Sindicato. La medida dispone para que los miembros de la Junta de Directores sean electos anualmente, pero proponemos que se emiende para que el término de elección se extienda a tres (3) años. También se propone una emienda con el propósito de que el término de incumbencia de la primera Junta de Directores sea

escalonado. Con el propósito de evitar conflictos de interés, se dispone que no tendrán representación en la Junta de Directores aquellos aseguradores que participen en el mercado de libre competencia, ni las empresas afiliadas, subsidiarias o de otro modo relacionadas con tales aseguradores.

Se le reconocen al Sindicato los poderes generales corporativos que dispone el Código de Seguros y, entre éstos, a demandar y ser demandado y a negociar aquellos contratos o convenios que sean necesarios para llevar a cabo sus propósitos. El Sindicato deberá adoptar un plan de operaciones, el cual dispondrá para una administración económica, justa y no discriminatoria, al igual que para el más eficiente mercadeo del seguro de responsabilidad profesional médico-hospitalaria. Este plan deberá ser aprobado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Se ha enmendado la medida para imponer al Comisionado de Seguros de Puerto Rico la responsabilidad de salvaguardar los derechos del Sindicato a competir en el Mercado de Libre Competencia. También deberá velar porque los aseguradores que participen en dicho mercado, no utilicen su condición de miembros para limitar o vulnerar la posición del Sindicato como un competidor adicional. Asimismo, se incorporan nuevas disposiciones para regir lo relativo a la participación de los aseguradores miembros del Sindicato en sus ganancias y pérdidas y para que este tenga la opción de utilizar o no agentes o corredores en la tramitación de sus pólizas.

En la Sección 2 de la medida se deroga el Capítulo 41 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, que fue incorporado por la Ley Num. 74 de 30 de mayo de 1976 y consecuentemente se suprime la Asociación de Suscripción Conjunta y la Administración del Fondo de Compensación al Paciente. La medida contiene disposiciones transitorias para que los negocios activos de la Asociación de Suscripción Conjunta se cancelen y remitan las pólizas por el Sindicato. También provee para que pasen a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico todos los fondos, propiedad, récords y bienes de la Administración. Asimismo, se hace la salvedad de que el Sindicato no asumirá responsabilidad financiera por

concepto de reclamaciones radicadas contra la Administración del Fondo de Compensación al Paciente y se faculta al Gobernador de Puerto Rico para adoptar las medidas transitorias y adoptar las decisiones que sean de rigor para efectuar las transferencias que ordena la medida. Respecto de los procedimientos pendientes ante la Administración del Fondo de Compensación al Paciente o ante cualquier tribunal, se dispone que continuarán tramitándose por el Comisionado de Seguros, de acuerdo a las leyes y reglamentos en vigor al momento de haberse iniciado y hasta que recaiga una decisión final y firme sobre los mismos.

En la Sección 5 se asigna al Sindicato de Aseguradores que propone la medida, una suma de un millón de dólares (\$1,000,000) como capital inicial para sus gastos de organización y administración. Esta cantidad lo que realmente constituye es un anticipo o préstamo para que pueda comenzar operaciones y el Sindicato deberá devolverlo al Tesoro General. Este proceso de devolución necesariamente no tendrá que ser de un solo pago, podrá hacerlo en abonos parciales, según le permita su situación financiera.

Ciertamente el interés público hace necesario que se requiera a los médicos, dentistas e instituciones de cuidado de salud que demuestren y asuman responsabilidad financiera en caso de incurrir en un acto de impericia profesional. El Estado, sin duda alguna, tiene un interés apremiante de garantizar una protección social a los ciudadanos por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de un acto de impericia médico-hospitalaria. Precisamente es esa la razón de ser de las disposiciones de ley que requieren a los médicos, dentistas e instituciones de cuidado de salud tal responsabilidad financiera.

También es cierto que actualmente existen varios aseguradores que suscriben el riesgo de impericia médico-hospitalaria. Sin embargo, por las condiciones del mercado y, en particular, por la dependencia que los aseguradores tienen de los mercados de reaseguro, no existe la garantía de la disponibilidad de pólizas para todos los profesionales e instituciones obligadas por ley a demostrar una responsabilidad financiera. El P. del

S. 990 ante nuestra consideración tiene, por tanto, la finalidad de propiciar el ambiente para que la industria privada de seguros pueda continuar sirviendo este mercado bajo condiciones que estimulen la competencia, a la vez que atiendan las preocupaciones de los profesionales e instituciones de cuidado de la salud. También representa un medio a través del cual el Estado garantiza una accesibilidad al mercado de seguros, bajo condiciones y precios razonables, para aquellos profesionales de la salud a los que, por razón del interés público apremiante a que hemos hecho referencia, el estado les exige adquirir seguros de responsabilidad profesional para poder ejercer la practica privada de sus profesiones.

Por las consideraciones antes expuestas, Vuestras Comisiones de Gobierno Estatal y de Hacienda, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 990 con las emmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Mariano Ríos Ruiz  
Presidente  
Comisión Gobierno Estatal

Hon. Miguel A. Deynes Soto  
Presidente  
Comisión de Hacienda"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto del Senado 939 y da cuenta con un informe conjunto de la Comisión de Gobierno Estatal.

"LEY

Para facultar al Tribunal Examinador de Médicos a establecer un Programa de Tutoría dirigido a la capacitación y adiestramiento de los graduados de medicina que cualifiquen para tomar el examen de revalida pero no hayan podido obtener la licencia permanente de médico, y para delimitar y reglamentar las funciones que estos graduados pueden ejercer como parte integrante de su capacitación para tomar el examen de revalida.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un número significativo de jóvenes graduados de medicina que cualifican para tomar los exámenes de revalida no han podido aprobar los mismos para obtener la licencia permanente exigida por ley para ejercer la medicina en Puerto Rico. La legislación vigente en el campo de la salud no contiene disposición que sirva de guía para ofrecerles una oportunidad de tomar cursos especiales y ganar experiencias clínicas que propicien su capacitación para tomar el examen de revalida de médico.

Entendemos que, para ser consistentes con la política pública vigente, es necesario reglamentar y delimitar las funciones que dichos graduados de medicina pueden ejercer como parte de su capacitación y entrenamiento, mediante un programa de tutoría diseñado y desarrollado. Un propósito secundario del programa de tutoría es el de ofrecerles la oportunidad de acumular experiencias útiles que les capacite mejor para tomar y aprobar los exámenes de revalida. El Tribunal Examinador de Médicos reglamentará y determinará las funciones que pueden realizar esos graduados de medicina y les concederá a los que cualifiquen para ello, una autorización temporera para matricularse en un programa de tutoría aprobado por el Tribunal. Estos programas de tutoría serían llevados a cabo en y por instituciones públicas de salud, conforme a la reglamentación que promulgue el Tribunal Examinador de Médicos, en consulta con el Departamento de Salud y la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se faculta y ordena al Tribunal Examinador de médicos, creado por la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, para que en la consulta con el Departamento de Salud y la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, organice, establezca y adopte los reglamentos que sean necesarios para llevar a cabo un Programa de Tutoría dirigido a los graduados de medicina que cualifiquen para tomar el examen de revalida de médicos y que no hayan podido obtener la licencia permanente de médico, con el propósito de mejorar su

capacitación y preparación para tomar dicho examen. Como parte de ese Programa, se faculta al Tribunal para que defina y reglamente, a su vez, las funciones que tales graduados de medicina pueden realizar como parte de su capacitación y las condiciones bajo las cuales desempeñaran tales funciones. Los graduados de medicina matriculados en el Programa de Tutoría anteriormente dicho podrán realizar, bajo la supervisión y dirección de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, aquellas funciones que no comprendan el diagnóstico, tratamiento, prescripción de medicamentos, y operaciones quirúrgicas, según lo defina y autorice mediante reglamento el Tribunal.

Artículo 2.-El Programa de Tutoría deberá ser diseñado y desarrollado de forma y manera que sea compatible con y complementario de cursos formales de capacitación que pudieran ofrecer escuelas de medicina debidamente acreditadas en Puerto Rico por el Consejo de Educación Superior y por el Comité de Enlace de Educación Médica y cuyos cursos sean autorizados por el Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 3.-El Tribunal Examinador de Médicos deberá requerir evidencia de evaluación periódica y supervisión directa de los graduados acogidos al Programa de Tutoría. Asimismo en consulta con el Departamento de Salud, realizará un censo de los egresados de escuelas de medicina que no hubieren revalidado y que cualifican para beneficiarse del Programa de Tutoría.

Artículo 4.-Las personas que aspiren a matricularse en el Programa de Tutoría establecido en el Artículo 1 de esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Ser mayor de edad, ciudadano de Estados Unidos de América y residente ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6) meses anteriores a la fecha en que solicite una autorización del Tribunal Examinador de Médicos para matricularse en el Programa de Tutoría. No se considerará interrumpido dicho período de residencia por salidas del país esporádicas y por breves tiempos con fines médicos, de negocio o de placer.

(2) Reunir todos los requisitos establecidos por la Ley Num. 22 de 22

de abril de 1931, enmendada, para ser admitido a tomar el examen de revalida de médico.

(3) No haber sido convicto por violación a la Ley Num. 4 de 23 de junio de 1971, enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", o por violaciones al Artículo 9 de la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada.

(4) Presentar una solicitud ante el Tribunal Examinador de Médicos, en el formulario que éste determine, para que se le expida una autorización para matricularse en el Programa de Tutoría, y en la cual deberá expresar que cumple con los requisitos antes indicados.

Toda solicitud se acompañará de aquella documentación que sea necesaria para acreditar que el solicitante reúne los requisitos establecidos en este Artículo y de un comprobante de rentas internas por la cantidad de cincuenta (50) dólares.

El Tribunal deberá, no más tarde de los treinta (30) días siguientes al recibo de una solicitud, emitir su decisión concediendo o denegando el permiso para que el aspirante se matricule en dichos cursos de educación médica.

Artículo 5.-Un permiso para que un graduado de medicina se matricule en el Programa de Tutoría, expedida conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituirá autorización suficiente para realizar las funciones, trabajos y servicios propios del programa única y exclusivamente en hospitales, dispensarios, centros de diagnóstico y tratamiento, y clínicas de los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en todo caso bajo la dirección y supervisión inmediata de uno o varios médicos debidamente autorizados por ley para ejercer la medicina en Puerto Rico.

El permiso del Tribunal para que un graduado de medicina se matricule en el programa de Tutoría será por un año. Dicho permiso será renovable previa recomendación del Departamento de Salud y de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y la aprobación del Tribunal. Disponiéndose que, ninguna persona será autorizada

para matricularse en el Programa de Tutoría por más de un (1) período de un (1) año.

Artículo 6.-Los graduados de medicina que ejerzan la medicina en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta ley y a las de la Ley Num. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, que reglamenta el ejercicio de la medicina, lo estarán haciendo ilegalmente y sujetos a las mismas sanciones que cualquier otra persona a la cual le sean aplicables las disposiciones del Artículo 9 de dicha ley.

Artículo 7.-El Tribunal podrá revocar o suspender la autorización concedida a cualquier graduado de medicina para matricularse en el Programa de Tutoría que viole esta ley y las reglas y reglamentos que a tenor con la misma promulgue el Tribunal.

El Tribunal Examinador de médicos deberá adoptar, en consulta con el Secretario de Salud y con la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, las reglas y reglamentos necesarios para implementar esta ley. Asimismo, establecerá las guías y contratos modelos que orienten a los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios en el proceso de selección y admisión de graduados de medicina al Programa de Tutoría.

Las reglas y reglamentos deberán ser adoptados y radicados no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 8.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"SEGUNDO INFORME

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno Estatal, previo estudio y consideración del P. del S. 939, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Línea 5: después de "médico" tachar "(,)" sustituir "(,)" y tachar "y"

Línea 8: al final de dicha línea adicionar "y asignar fondos."

reconocidas, de modo que puedan tener éxito en la aprobación de los exámenes de revalida y obtener la licencia de rigor para ejercer la práctica de dicha profesión en el país. El pasado año, y a manera experimental, se estableció un programa de estudio y trabajo en el Departamento de Salud, que ofrecía a los graduados de medicina la oportunidad de obtener experiencias de prácticas clínicas al mismo tiempo que se preparaban para la revalida. Este programa no fue lo exitoso que se esperaba, como tampoco lo han sido los otros cursos voluntarios, tradicionalmente ofrecidos pero sin requisitos académicos definidos o determinadas prácticas clínicas.

La presente medida, no se limita a establecer un medio adecuado, de estudio y preparación, como lo será el Programa de Tutoría especialmente diseñado. También se requiere a los participantes la aprobación de los cursos del programa, como medio para asegurar su asistencia y aprovechamiento.

Al mismo tiempo se establece expresamente, que los matriculados en el Programa podrán realizar, bajo la supervisión y dirección de un médico autorizado ciertas funciones que no comprenden el diagnóstico, tratamiento, prescripción de medicamentos y operaciones quirúrgicas. De forma que mientras se preparan para aprobar la revalida, también puedan obtener algunos ingresos en actividades de trabajo relacionados con su preparación universitaria.

Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se asigna al Tribunal Examinador de Médicos la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000).

Consideramos que este Programa habrá de contribuir significativamente en la capacitación y adiestramiento de los graduados de medicina que por distintas consideraciones se han visto impedidos de aprobar exitosamente la revalida.

Por lo que, Vuestra Comisión de Gobierno Estatal recomienda la aprobación del P. del S. 939, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

José Mariano Ríos Ruiz  
Presidente  
Comisión de Gobierno Estatal"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura el Secretario da lectura, sección por sección, al Proyecto de la Cámara 929 y da cuenta con un informe de la Comisión de Gobierno Estatal.

#### "LEY

Para enmendar los Artículos 41.090, 41.100, 41.110 derogar los Artículos 41.120, 41.130 y 41.140 y; reenumerar los Artículos 41.150 y 41.160 como Artículos 41.120 y 41.130 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957 según enmendadas por la Ley Número 74 del 30 de mayo de 1976 y leyes posteriores.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 74 de 1976 incorporó una serie de medidas al Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de establecer los mecanismos necesarios para asegurar la disponibilidad de un seguro de responsabilidad profesional para médicos e instituciones hospitalarias. Una de las medidas creó un detallado esquema obligatorio de arbitraje para toda reclamación judicial fundamentada en la alegación de impericia profesional médica y la decisión del panel de arbitraje era final y firme, pudiendo ser modificada o revocada solamente si el tribunal determinase que las determinaciones de hecho eran claramente erróneas, o la decisión no era conforme a derecho, o que los procedimientos necesarios para la emisión de la decisión no se llevaron a cabo.

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Vélez Ruiz vs. E.L.A., 111 D.P.R. 751 (1981), resolvió que al hacerse forzoso el uso del panel de arbitraje el esquema era inconstitucional toda vez que ninguno de los elementos de discreción e intervención judicial estaba presente en el procedimiento contemplado por la Ley Número 74. El Tribunal expresó que al disponerse que las decisiones del panel eran finales y obligatorias

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 4: entre "mediante" y "un" tachar "en"

Página 1, párrafo 2, línea 5: después de "desarrollado" tachar "(.)" y adicionar "a esos fines."

Página 2, párrafo 2, línea 13: después de "cabo" tachar el resto de dicha línea

En el Texto:

Página 2, línea 2: tachar "médicos" sustituir "Médicos,"

Página 3, línea 12: después de "Tutoría" tachar "(.)" sustituir "(,)" y adicionar "de acuerdo a la reglamentación que éste establezca."

Página 3, línea 19: después de "edad" tachar "(,)" y el resto de dicha línea

Página 3, línea 20: tachar "América y"

Página 3, línea 21: tachar "seis (6) meses anteriores" y sustituir "un (1) año anterior"

Página 4, línea 19: tachar "el permiso" y sustituir "una autorización"

Página 4, línea 21: tachar "Un permiso" y sustituir "Una autorización"

Página 4, línea 23: tachar "constituirá autorización" y sustituir "le capacitará"

Página 4, línea 24: tachar "suficiente"

Página 5, línea 8: entre "renovable" y "previa" insertar "(,)"

Página 5, líneas 11 a 13: después de "Tribunal" en la línea 13 tachar "(.)" sustituir "(,)" y tachar el resto de dicha línea y todo lo contenido en la línea 12 hasta el final de la línea 13 y sustituir "por un (1) año adicional."

Página 5, línea 25: antes de "El" insertar "Artículo 8.-" en esa misma línea tachar "médicos" y sustituir "Médicos"

Página 6, línea 3: tachar "y contratos modelos"

Página 6, línea 6: al final de dicha línea tachar "(.)" y adicionar "y proveera los modelos de contratos que se utilizarán en las agencias, instrumentalidades y gobiernos municipales a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley."

Página 6, línea 8: tachar "treinta (30)" y sustituir "noventa (90)"

Página 6, líneas 9 y 10: entre las líneas 9 y 10 insertar

"Artículo 9.- Se asigna, al Tribunal Examinador de Médicos, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley y, de ser necesario conceder ayuda económica a las escuelas de medicina debidamente acreditadas en Puerto Rico que entren en convenios con el Tribunal Examinador de Médicos para ofrecer cursos del Programa de Tutoría establecido en esta ley."

Página 6, línea 10: tachar "8" y sustituir "10"

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 939 tiene el propósito de facultar al Tribunal Examinador de Médicos a establecer un Programa de Tutoría dirigido a capacitar y adiestrar a los graduados de medicina que cualifican, pero no han podido aprobar el examen de reválida, con el objetivo de que puedan presentarse debidamente preparados al mismo.

La medida dispone que el Tribunal Examinador de Médicos, en consulta con el Departamento de Salud y la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, deberá diseñar los cursos necesarios para llevar a cabo el Programa de Tutoría. También faculta al Tribunal Examinador de Médicos para adoptar los reglamentos necesarios a los fines de implementar la ley y lograr sus objetivos. Además, el Tribunal definirá y reglamentará las funciones que los graduados de medicina pueden realizar como parte de su capacitación.

Desde hace un tiempo se están auscultando alternativas para capacitar a los cientos de graduados de medicina, provenientes generalmente de universidades extranjeras no

tanto para las partes como para el tribunal, se usurpaban los derechos y prerrogativas de la función judicial.

La presente medida dispone que el panel de arbitraje tenga funciones similares a las de un Comisionado Especial según lo contempla la Regla 41 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. De esta forma no se trastoca la función judicial de los tribunales ya que el rol del panel sería el de escuchar la prueba y hacer recomendaciones al tribunal para que este apruebe o desaprobe las mismas. Adicionalmente, el proyecto provee para que el Secretario de Salud y el Colegio de Abogados sometan al Juez Presidente del Tribunal Supremo una lista de posibles candidatos para integrar los paneles de arbitraje, los cuales estarían compuestos por tres miembros, para ventilar el caso que se le asigne. De esta forma, la situación planteada en el caso de Vélez Ruiz vs. E.L.A., antes mencionado, sería superada y se agilizarían los procedimientos en los casos de impericia médica.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 74 del 30 de mayo de 1976, para que se lea como sigue:

(1) El Juez de la Sala del Tribunal Superior ante el cual esté radicada una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia médico-hospitalaria podrá designar, treinta días de radicarse en la contestación a la demanda, o en cualquier otro momento posterior cuando lo estime conveniente para aligerar los procedimientos y facilitar la mejor comprensión de las controversias médicas envueltas, un panel de arbitraje para asegurar al tribunal y ofrecer sus hallazgos sobre los aspectos técnicos de la reclamación.

(2) El panel de arbitraje tendrá funciones análogas a las de un Comisionado Especial bajo la Regla 41 de Procedimiento Civil y estará compuesto por tres miembros seleccionados a la entera discreción del Juez de la Sala ante el cual esté pendiente la reclamación.

(3) El Secretario de Salud de Puerto Rico y el Colegio de Abogados de Puerto Rico someterán al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, si este lo solicita, dentro de los treinta días de aprobarse esta Ley y dentro de los noventa días desde la terminación de cada año natural, una lista de posibles candidatos para integrar los referidos paneles. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las adiciones y omisiones que considere necesarias, a las salas correspondientes del Tribunal Superior para la acción que estas estimen pertinente dentro de discreción.

(4)(a) El tribunal discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista que no excederá de \$100.00 diarios por panelista; disponiéndose que los panelistas podrá renunciar a su dieta. El tribunal podrá aumentar dicha dieta por orden administrativa hasta un máximo de \$150.00 diarios por panelista cuando determine que de otra forma sería totalmente imposible constituir el panel de arbitraje. El importe total de la dieta al igual que los gastos en que incurra el panel de arbitraje al conducir las vistas, será sufragado proporcional al número de partes en la demanda, excepto que el tribunal tendrá discreción para relevar a cualquiera de las partes total o parcialmente del pago proporcional de la dieta si se demuestra que los recursos económicos de dicha parte no le permitiran efectuar el pago, el remanente será sufragado a prorrata entre las demás partes de la demanda.

(b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el panel de arbitraje se consignarán en el tribunal dentro de quince (15) días a partir de la fecha de la vista en su fondo del caso o de la terminación de los procedimientos ante el tribunal pero siempre antes de dictarse sentencia en el caso. El Secretario del Tribunal remitirá a los panelistas dentro de los treinta (30) días siguientes de emitida la recomendación del panel de arbitraje.

(5) La no comparecencia de cualquiera de las partes, sus testigos, o abogados que ocasionen la suspensión de cualquier reunión debidamente notificada, salvo en caso de aviso previo de no comparecer por causa justificada y notificada diligentemente conllevará el pago, por la parte que ocasione la suspensión,

de la dieta fijada para los miembros del panel.

(6) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del panel de arbitraje luego de mostrar causa justificada para ello pudiendo el tribunal sustituirlo a su discreción.

(7) La Regla 41 de Procedimiento Civil regirá en todo lo relacionado al nombramiento, encomienda, poderes y funciones de los paneles de arbitraje a que se refiere esta Ley excepto lo dispuesto en la Regla 41.2, sujeto a las disposiciones de esta ley y en lo que no sea inconsistente con ésta.

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 41.100 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Número 74 del 30 de mayo de 1976 y por la Ley Número 55 del 18 de julio de 1978 para que lea como sigue:

(1) Antes de que comience a reunirse el panel de arbitraje éste prestará juramento ante el juez que preside la sala haciendo constar los miembros que oírán la prueba presentada y emitirán un informe y recomendación justos y equitativos. Una vez juramentados quedarán facultados para tomar declaraciones juradas.

(2) El panel de arbitraje efectuará reuniones, fijará la hora de las mismas y notificará a las partes. Puede, además, suspender, o posponer sus reuniones y ejercerá todos los poderes necesarios para conducir las mismas. El tribunal donde se radicó la acción de daños por culpa o negligencia profesional a petición de parte, puede ordenar al panel de arbitraje que proceda sin dilación con las reuniones.

(3) El panel de arbitraje llevará una minuta exacta y concisa de los procedimientos de sus reuniones y un record taquigráfico o en cintas magnetofónicas de las mismas.

(4) El testimonio de los testigos será bajo juramento. Las partes tienen derecho a presentar evidencia y a contrainterrogar testigos.

(5) El panel de arbitraje puede celebrar reuniones y rendir su informe con recomendaciones cuando una parte debidamente notificada no haya comparecido a las reuniones en tres ocasiones consecutivas.

(6) El panel de arbitraje podrá ordenar la comparecencia de testigos, la presentación de prueba documental y cualquier otra evidencia necesaria. Las citaciones se expedirán por el tribunal a petición de parte o del panel de arbitraje y se notificarán y harán cumplir como se dispone en la Regla 40 de Procedimiento Civil.

(7) Las reuniones se celebrarán con la presencia de todos los miembros del panel de arbitraje.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 41.100 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Número 74 del 30 de mayo de 1976 para que lea como sigue:

(1) Los procedimientos ante el panel de arbitraje comenzarán en los próximos diez días a partir de su juramentación. Disponiéndose que el tribunal, a solicitud del panel de arbitraje y por causa justificada podrá prorrogar dicho término hasta un máximo de treinta días adicionales.

(2) El panel de arbitraje emitirá un informe por mayoría en el término que establezca el tribunal que no excederá de sesenta días a partir de su última reunión para recibir evidencia. Dicho informe contendrá sus hallazgos sobre hechos probados, una exposición de lo que el panel de arbitraje estima que es el derecho aplicable y sus recomendaciones las cuales estarán debidamente fundamentadas.

(3) El informe será firmado por todos los miembros del panel de arbitraje, pero cualquiera de sus miembros puede emitir por escrito una opinión disidente o concurrente exponiendo las razones para la misma.

(4) El informe del panel de arbitraje se someterá ante el Juez que presida la Sala y tendrá los efectos que dicho Juez le atribuya en el ejercicio de su discreción.

Artículo 4.-Se derogan los Artículos 41.120, 41.130 y 41.140 y se renumera como Artículo 41.120 el actual Artículo 41.150 y como Artículo 41.130 el actual Artículo 41.160 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957 según enmendada por la Ley Número 74 del 30 de mayo de 1976 y por leyes posteriores.

Artículo 5.-Esta Ley empezará a regir sesenta días después de su aprobación.

DICIEMBRE 18, 1986

"INFORME

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno Estatal, previo estudio y consideración del Sustitutivo al P. de la C. 929, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, líneas 1 a 5: después de "Para" en la línea 1 tachar todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta el final de la línea 5 y sustituir "adicionar los Artículo 41.080, 41.090, 41.100, 41.110 al Capítulo 41 de la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de adoptar disposiciones para hacer discrecional el arbitraje en las reclamaciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice); autorizar el pago a plazos de las compensaciones que adjudique el Tribunal y fijar límites de honorarios contingentes de abogados."

En Exposición de Motivos:

Página 1, Párrafo 1, línea 1: tachar "1976" y sustituir "30 de mayo de 1976, según enmendada"

Página 1, Párrafo 1, líneas 2 a 5: tachar desde "los" al final de dicha línea y todo lo contenido en las líneas 3 y 4 hasta "medidas" en la línea 5 y sustituir "un programa de responsabilidad profesional médico-hospitalaria, con el propósito de ofrecer a la comunidad que recibe servicios de salud una protección social contra los daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice). Como mecanismo procesal se"

Página 1, párrafo 1, línea 7: tachar "médica" y sustituir "médico-hospitalaria"

Página 1, Párrafo 1, línea 9: tachar "determinase" y sustituir "encontraba"

Página 1, Párrafo 1, línea 10: entre "o" y "la" insertar "que"

Página 2, Párrafo 2, línea 1: después de "inconstitucional" insertar "(,)"

DICIEMBRE 18, 1986

Página 2, Párrafo 2, línea 2: tachar "discreción" y sustituir "discrecional"

Página 2, Párrafo 2, línea 3: tachar "estaba presente" y sustituir "estaban presentes"

Página 2, Párrafo 2, línea 4: después de "74" tachar "(.)" y adicionar "antes citada."

Página 2, Párrafo 3, línea 1: después de "medida" tachar el resto de dicha línea y sustituir "propone incorporar nuevas disposiciones al Capítulo 41 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer los paneles de arbitraje en forma atemperada a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de forma tal que tengan"

Página 2, Párrafo 3, línea 6 a 14: después de "tribunal" en la línea 6 insertar "(.)" y tachar el resto de dicha línea y todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta el final de la línea 14 y sustituir

"Por otro lado, debido a que en algunas instancias el monto de las sentencias adjudicadas en las acciones de daños y perjuicios por culpa, o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria pueden ser cuantiosas, se establecen disposiciones para permitir el pago a plazos de aquellas sentencias en exceso de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, ya por acuerdo de las partes o a discreción del Tribunal. En este aspecto, el Tribunal podrá considerar la capacidad, solvencia y necesidades de las partes, así como el sustento, cuidado médico futuro y expectativas de vida del demandante, para determinar la necesidad de exigir la prestación de garantías que aseguren el pago de la compensación adjudicada."

El Estado tiene la ineludible responsabilidad de velar porque las personas perjudicadas por un incidente de impericia profesional médico-hospitalaria, reciban el total de la compensación que se adjudique. Consecuentemente, se deben adoptar medidas que, en alguna forma, puedan prevenir la insolvencia financiera de la parte contra la cual se dicte sentencia, de forma que ésta pueda satisfacer el monto total de la compensación que adjudique el Tribunal."

DICIEMBRE 18, 1986

Toda sentencia dictada en una acción civil de daños y perjuicios esta revestida de un alto interés público, por cuanto su propósito es compensar, en la medida posible, un daño ocasionado por la culpa o negligencia del demandado. En las acciones por impericia profesional médico-hospitalaria, este interés público alcanza mayor grado, porque, además, se intenta brindar una protección social suficiente para compensar o reparar un daño que impide a la persona perjudicada el libre y total disfrute de la salud y vida. Tal consideración nos mueve a incorporar en esta ley una fórmula que regule la remuneración de los abogados que pactan honorarios contingentes en esta clase de acción, para asegurar que una mayor parte de la compensación ha de beneficiar directamente a la persona que sufrió el daño.

En el Texto:

Página 2, líneas 1 a 3: tachar todo lo contenido en dichas líneas y sustituir

"Sección 1.- Se adiciona un Artículo 41.080 al Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

'Artículo 41.080.- Reclamaciones por Culpa o Negligencia por Impericia Profesional Médico-hospitalaria (Malpractice)

Toda acción civil que surja de una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice) se iniciará mediante la radicación de una demanda, en la Sala del Tribunal competente. En estas acciones civiles, el Tribunal tendrá discreción para someter la reclamación a arbitraje, según se dispone en el Artículo 41.090 de esta ley. En aquellos casos en que alguna de las partes no cuente con medios suficientes para pagar los costos del panel de arbitraje, deberá hacerlo constar mediante moción, posterior a ser notificado de que el Tribunal se propone someter la reclamación a arbitraje.'

Sección 2.- Se adiciona un Artículo 41.090 al Capítulo 41 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, enmendada, para que se lea como sigue:

DICIEMBRE 18, 1986

'Artículo 41.090.- Inicio del Procedimiento y Designación del Panel de Arbitraje'

Página 2, línea 4: tachar "(1)"

Página 2, línea 6: entre "impericia" y "médico" insertar "profesional"; en esa misma línea tachar "treinta" y sustituir "a los treinta (30)"

Página 2, línea 11: tachar "asegurar" y sustituir "asesorar"

Página 3, línea 1: tachar "(2)" y sustituir "(1)"; en esa misma línea tachar "análogas" y sustituir "similares"

Página 3, línea 2: entre "41" y "de" insertar "de las"

Página 3, línea 3: entre "Civil" e "y" insertar "para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico de 1979"; en esa misma línea entre "tres" y "miembros" insertar "(3)"

Página 3, línea 5: al final de dicha línea insertar "El panel deberá estar integrado por un (1) abogado, quien será su Presidente, un profesional de servicios de salud o representante de una institución de cuidado de salud, el cual no deberá tener interés directo o indirecto en el caso y un representante del interés público. Este último miembro no podrá ser abogado, profesional de cuidado de salud, ni persona representativa de una institución de cuidado de salud."

Página 3, línea 6: al comienzo de dicha línea tachar "(3)" y sustituir "(2)"

Página 3, línea 8: tachar "si éste lo solicita,"

Página 3, líneas 9 y 10: tachar desde "días" en la línea 9 hasta "desde" en la línea 10 y sustituir "(30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley y dentro de los noventa (90) días siguientes a"

Página 3, línea 11: después de "paneles" tachar "(.)" y adicionar "de arbitraje."

Página 3, líneas 17 a 22: después de "panelista" al principio en la línea 17 insertar "(.)" y tachar el resto de dicha línea y todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta "arbitraje" en la línea 22

DICIEMBRE 18, 1986

Página 3, línea 24: entre "sufragado" y "proporcional" insertar "por la parte contra la cual se dicte la sentencia en forma"

Página 3, línea 25: tachar desde "partes" hasta "tribunal" y sustituir "personas que incluya dicha parte en el pleito. El Tribunal"

Página 3, línea 26: después de "relevar" tachar el resto de dicha línea y sustituir "total o parcialmente a cualquiera de las personas de la parte contra la cual se haya dictado sentencia del"

Página 4, línea 1: entre "dieta" y "si" insertar "(,)"

Página 4, línea 2: tachar "parte" y sustituir "persona"; en esa misma línea entre "pago," y "el" insertar "en cuyo caso la parte aportará aquella cantidad que determine el Tribunal y"

Página 4, línea 3 y 4: tachar "partes de la demanda" y sustituir "personas de la parte contra la cual se dicte la sentencia."

Página 4, línea 6 y 11: tachar desde "consignarán" en la línea 6 y todo lo contenido en las líneas subsiguientes hasta el final de línea 11 y sustituir "incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable de las costas que por estos conceptos se le impongan, rehuse sin justa causa cumplir con la orden para el pago de las mismas, el Tribunal podrá imponer sanciones, de conformidad a la Regla 34.2 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979, enmendadas."

Página 4, línea 12: tachar "(5)" y sustituir "(3)"

Página 4, línea 15: después de "diligentemente" insertar "(,)"

Página 4, línea 18: tachar "(6)" y sustituir "(4)"

Página 4, línea 20: entre "ello" y "pudiendo" insertar "(,)"

Página 4, línea 22: tachar todo lo contenido en dicha línea y sustituir

"(5) La Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979,

DICIEMBRE 18, 1986

enmendadas, regirá en todo lo aplicable respecto del"

Página 4, línea 23: tachar "lacionado al"

Página 4, línea 24: después de "esta" tachar el resto de dicha línea y sustituir "ley."

Página 4, líneas 25 y 26: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 5, líneas 1 a 4: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 5, línea 5: tachar "(1)" y sustituir "(6)"; en esa misma línea al final insertar "(,)"

Página 5, línea 6: tachar "esté prestará" y sustituir "los miembros del mismo prestarán"

Página 5, línea 8: tachar "tirán" y sustituir "tirá"

Página 5, línea 10: al final de dicha línea adicionar "Los miembros del panel de arbitraje tendrán inmunidad respecto a sus expresiones y recomendaciones mientras actúen dentro de su capacidad oficial como tales."

Página 5, línea 11: tachar "(2)" y sustituir "(7)"

Página 5, línea 12: tachar "Puede," y sustituir "Podrá"

Página 5, línea 14: tachar "radicó" y sustituir "haya radicado"

Página 5, línea 15: tachar "profesional" y sustituir "por impericia profesional médico-hospitalaria,"

Página 5, línea 16: tachar "puede" y sustituir "tendrá discreción para"

Página 5, línea 18: tachar "(3)" y sustituir "(8)"

Página 5, línea 21: tachar "(4)" y sustituir "(9)"

Página 5, línea 22: tachar "tienen" y sustituir "tendrán"

Página 5, línea 24: tachar "(5)" y sustituir "(10)"; en esa misma línea tachar "puede" y sustituir "podrá"

Página 5, línea 26: al final de dicha línea insertar "(3)"

DICIEMBRE 18, 1986

Página 6, línea 1: tachar "(6)" y sustituir "(11)"

Página 6, línea 3: tachar "tribunal" y sustituir "Tribunal,"

Página 6, línea 5: entre "40" y "de" insertar "de las"

Página 6, línea 6: después de "Civil" tachar "(.)" y adicionar "para el Tribunal General de Justicia de 1979, enmendadas."

Página 6, línea 7: tachar "(7)" y sustituir "(12)"

Página 6, líneas 9 a 11: tachar todo lo contenido en dichas líneas

Página 6, línea 12: tachar "(1)"

Página 6, línea 13: tachar "en los próximos diez días a partir de" y sustituir "dentro de los diez (10) días siguientes a"

Página 6, línea 14: tachar "Disponiéndose que el tribunal" y sustituir "El Tribunal"

Página 6, línea 15: entre "justificada" y "podrá" insertar "(,)"

Página 6, línea 16: entre "treinta" y "días" insertar "(30)"

Página 6, línea 17: tachar "(2)" y sustituir "(1)"

Página 6, línea 18: tachar "tribunal" y sustituir "Tribunal,"; en esa misma línea al final insertar "(60)"

Página 6, línea 19: entre "partir" y "de" insertar "de la fecha"

Página 6, línea 22: entre "recomendaciones" y "las" insertar "(,)"

Página 6, línea 24: tachar "(3)" y sustituir "(2)"

Página 6, línea 25: al final de dicha línea tachar "puede" y sustituir "podrá"

Página 7, línea 1: tachar "(4)" y sustituir "(3)"

Página 7, líneas 4 a 8: tachar todo lo contenido en dichas líneas y sustituir

DICIEMBRE 18, 1986

"Sección 4.- Se adiciona un Artículo 41.100 a la Ley Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

'Artículo 41.100.- Autorización del Pago a Plazos de Sentencias

El Tribunal podrá, a solicitud de parte, autorizar el pago a plazos del total o parte de las compensaciones adjudicadas que excedan de ciento cincuenta mil (150,000) dólares en las sentencias sobre acciones por culpa o negligencia por impericia profesional medico-hospitalaria (malpractice), bajo los términos y condiciones, que las partes convengan mediante estipulación a esos efectos. A los fines de esta autorización, el Tribunal considerará la capacidad económica y solvencia futura de las partes, las garantías para asegurar el pago a plazos de la sentencia, los intereses a pagarse y cualesquiera otros factores que, a juicio del Tribunal, deban tomarse en cuenta. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre este particular, el Tribunal podrá determinar si procede o no el pago a plazos de la sentencia, de tal pago prorrogado, tomando en consideración la conveniencia y necesidad de tal determinación. En los casos en que el Tribunal autorice el pago a plazos de la sentencia dispondrá, en la Resolución a esos efectos, los términos y condiciones de tal pago prorrogado incluyendo, el interés a pagar y la conveniencia o necesidad de requerir la prestación de una fianza en garantía, todo ello tomando en consideración el aumento en el costo de la vida, los recursos que para su sustento necesita la parte a favor de la cual dicte sentencia, los gastos del pleito y cualesquiera otras que estime el Tribunal para asegurar el pago de la compensación adjudicada dentro de los plazos que se fijan.

En la Resolución el Tribunal expresará los fundamentos en los que basa su determinación autorizando el pago aplazado de la compensación adjudicada en la sentencia y podrá incluir en esta los correspondiente el pago de honorarios de abogados.

En aquellos casos en que el monto de la sentencia exceda el total del riesgo cubierto por una póliza de impericia medico-hospitalaria, el Tribunal podrá autorizar el pago a plazo de esa parte de la sentencia que le corresponde al profesional o

DICIEMBRE 18, 1986

institución de cuidado de la asegurado.

En ningún caso, los plazos para el pago de la compensación fijada podrán exceder el término de cinco (5) años.

Cuando no se pague algún plazo de la compensación adjudicada, la parte acreedora podrá solicitar al Tribunal que deje sin efecto la autorización para pagar a plazos la compensación, y el Tribunal podrá emitir una orden requiriendo a la parte deudora para que pague el total del balance adeudado en forma global.

De fallecer un demandante a quien se le haya adjudicado una compensación, sus herederos tendrán derecho a recibir el total del balance no pagado de la compensación adjudicada, a menos que se convenga otra cosa entre tales herederos y el demandado obligado a satisfacer el monto no pagado de la sentencia.

Sección 5.- Se adiciona un Artículo 41.110 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 41.110.- Límites de Honorarios Contingentes

El término "honorarios contingentes" utilizado en esta ley significa cualquier acuerdo de honorarios, bajo el cual la compensación se determina, en todo o en parte, con el resultado obtenido en la acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) contra un profesional en el cuidado de la salud o una institución de cuidado de la salud.

Excepto con respecto a los menores de edad e incapaces, en que prevalecerá el límite de honorarios contingentes dispuesto en la Sección 11 de la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, los abogados no podrán pactar o cobrar honorarios contingentes para representar a una persona en una acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) contra un profesional en el cuidado de la salud o una institución de cuidado de la salud, en exceso de los siguientes límites de compensación:

DICIEMBRE 18, 1986

| <u>Compensación</u>         | <u>Honorarios</u>                                 |
|-----------------------------|---|
| (a) Los primeros \$75,000   | 33  |
| (b) De \$75,001 a \$150,000 | \$25,000 más<br>25% del exceso<br>de \$75,000     |
| (c) \$150,001 ó más         | \$43,750 más el<br>20% del exceso<br>de \$150,000 |

No obstante, el Tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes en estos casos hasta un máximo de 33% del producto final de la sentencia, transacción o convenio, si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Estos límites serán de aplicabilidad, transacción, laudo de arbitraje o sentencia judicial, o de si la persona compensada es adulto no incapacitado, salvo lo dispuesto en el apartado cinco (5) de este Artículo."

Página 7, línea 9: tachar "Artículo 5.-" y sustituir "Sección 6.-", en esa misma línea entre "sesenta" y "días" insertar "(60)"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante la Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976, se enmendó la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1956, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines establecer un programa de responsabilidad profesional médico-hospitalaria y crear la Administración del Fondo de Compensación la Paciente, para garantizar al beneficiario de servicios de salud una protección social en caso de sufrir algún daño por culpa o negligencia por impericia profesional.

Como parte de la política pública y de los remedios para la consideración y atención de las reclamaciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, se concibió el esquema de los paneles de arbitraje, como mecanismo para la pronta solución de tales acciones civiles y para reducir los costos de litigación. Sin embargo, al momento de establecerlos se dispuso que era compulsorio para el Tribunal el referir las esas acciones civiles a los paneles de arbitraje. De acuerdo a las disposiciones de ley entonces

vigentes, la decisión de los paneles de arbitraje era final y firme, pudiéndose modificar únicamente cuando el tribunal encontraba que las determinaciones de hecho del laudo de arbitraje eran claramente erróneas, o cuando entendía que la decisión no se había hecho conforme a derecho, o en aquellos casos en que no se observaban o llevaban a cabo los procedimientos necesarios para la emisión de la decisión del panel.

Posteriormente, en el año 1981 en una acción de daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional médica, instada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró que este esquema de arbitraje compulsorio era inconstitucional. Expresó nuestro más alto foro judicial, que el estatuto era uno en el que siempre la delegación de la función judicial era porque lo mandaba la ley y no porque el tribunal considerara que se trataba un caso excepcional. Es decir, que el estatuto no le reconocía discreción al tribunal para retener y ver algún caso que, según su juicio, no ameritaba pasarse al panel de arbitraje.

En tal instancia, Vélez Ruiz vs. ELA, 111 DPR 752 (1981), a la página 760, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

"Además, la ley también dispone que las decisiones del panel son finales y obligatorias tanto para las partes como para el tribunal. En el momento crítico del procedimiento judicial, que es el del juicio y adjudicación de la controversia, el panel distinto a un comisionado o magistrado, deja de ser un asistente del tribunal y en clara usurpación de la función judicial se convierte de facto en el tribunal."

Al mismo tiempo, y a manera de comparación entre el comisionado que contempla la Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979, según enmendadas, nuestro más alto foro judicial señaló a la página 757:

"A manera de excepción, y no como norma general, la Regla 41 de Procedimiento Civil permite que el Tribunal encomiende a un comisionado algún asunto, si y solo si "estuvieren envueltas cuestiones sobre cuentas y computos difíciles de daños o casos que envuelvan cuestiones sumamente

técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado" Regla 41.2. Aunque la regla está concebida en términos permisibles ("El tribunal,....podrá nombrar.....") la discreción conferida, aparte de estar restringida por lo anterior, ha sido celosamente revisada por este Tribunal."

En el caso del referido comisionado, su informe al tribunal no es final (excepto por estipulación de las partes) y éste, luego de oír a las partes, puede adoptar el informe del comisionado, modificarlo o rechazarlo, en todo o en parte, o solicitar y recibir evidencia adicional, o devolverlo al comisionado con sus instrucciones.

No hay duda alguna que dentro de nuestro sistema constitucional, son los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos.

Por lo que, mediante el P. de la C. 929 ante nuestra consideración, se pretende adoptar nuevas disposiciones de ley con el propósito de facultar a los tribunales para que, a su discreción, sometan al procedimiento de arbitraje aquellas acciones por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria que estimen. En cierta medida, lo se intenta es equiparar las funciones y responsabilidades de los paneles de arbitraje a las del Comisionado que contempla la Regla 41 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de 1979, según enmendadas. De esta forma se mantiene la discreción del tribunal para constituir o no los paneles de arbitraje y para decidir casos en que es necesaria su constitución como mecanismo para aligerar y facilitar los procedimientos o para la mejor comprensión de las controversias médicas envueltas. Nuestra intención no es otra que la de establecer los paneles de arbitraje como un medio al alcance de los tribunales de justicia del país para que, a su entera discreción, éstos puedan obtener asesoramiento sobre aspectos técnicos de las reclamaciones o controversias médico-hospitalarias ante ellos.

Hemos enmendado sustancialmente el P. de la C. 929 para conformarlo en la numeración de sus Artículos y disposiciones al orden que se observa en el P. del S. 990, ya que ambas medidas se complementan. Como es de

vuestro conocimiento, el P. del S. 990 propone derogar el vigente Capítulo 41 de la Ley, Num. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros", para sustituir el actual programa de responsabilidad profesional médico-hospitalaria por uno nuevo que descansa exclusivamente en la participación compulsoria y competitiva de los aseguradores autorizados para contratar seguros en Puerto Rico.

Consecuentemente, al aprobarse el P. del S. 990 quedarán derogados todos los artículos del vigente Capítulo 41 antes mencionado, lo que hace necesario enmendar sustancialmente el P. de la C. 929 para asegurar la numeración correlativa y uniforme de las disposiciones del Código de Seguros.

También se ha enmendado para establecer que de los tres (3) miembros de los paneles de arbitraje uno deberá ser abogado, otro médico, dentista o representante de las instituciones de cuidado de salud, según sea el caso, y el tercero una persona representativa del interés público, que no podrá pertenecer a ninguna de las clases antes mencionadas. Asimismo, en atención a la complejidad de los aspectos de derecho y de procedimiento judicial que puedan envolver las acciones civiles que se refieran al panel, hemos considerado conveniente incorporar una enmienda para que el panel de arbitraje sea presidido por el miembro abogado.

El texto actual del P. de la C. 929 dispone que tanto el Secretario de Salud y como el Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico, deberán someter al Juez, Presidente del Tribunal Supremo, de éste solicitarlo, una lista de posibles candidatos para integrar los referidos paneles. Hemos enmendado la medida para hacer obligatorio el que estas personas sometan tal lista al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, independientemente de que éste se las solicite o no. Desde luego, tal disposición no significa que se este imponiendo a los tribunales la obligación de seleccionar a los miembros de los paneles de arbitraje de únicamente de dichas listas. Se contemplan como una fuente de información para el tribunal. De hecho, en la medida se deja claramente establecido que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá

enviar las listas a las distintas salas del Tribunal Superior, con las adiciones y omisiones que considere necesarias, para la acción que las salas consideren pertinente en el ejercicio de su discreción.

La medida establece que el tribunal discrecionalmente fijará una dieta a cada panelista que no exceda de cien (100) dólares diarios por panelista, la que podrá aumentar hasta un máximo de ciento cincuenta (150) dólares diarios. En este particular hemos enmendado el P. de la C. 929 para delegar en el Tribunal, la función de fijar la dieta que se pagará a los miembros del panel. También se ha enmendado para que las dietas y gastos de los paneles de arbitraje se incluya como parte de las costas del pleito y que, lo referente a su pago se rija por las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Distinto a las disposiciones de ley declaradas inconstitucionales por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el P. de la C. 929 deja claramente establecido que el informe del panel de arbitraje se someterá ante el Juez que presida la Sala del Tribunal Superior a que corresponda y que tendrá los efectos que dicho Juez le atribuya, en el ejercicio de su discreción.

Uno de los aspectos estudiados por las Comisiones que suscriben este informe fue el del pago a plazos de las compensaciones adjudicadas a un demandante en una acción de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria. Debido a que, en algunos casos, el monto de la compensación puede ser cuantiosa, hemos considerado conveniente enmendar la medida ante nuestra consideración para autorizar el pago a plazos de tales compensaciones, cuando éstas excedan de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. También se ha enmendado para establecer unas guías que auxilien al Tribunal en la consideración de cualquier autorización para permitir el pago a plazos de la compensación, e incluso para que cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre este particular, el Tribunal tenga discreción para tomar la determinación que considere justa y conveniente. Asimismo, para que se tomen las providencias que el Tribunal estime necesarias con el fin de garantizar el pago de la compensación u ordenar el

DICIEMBRE 18, 1986

pago global del balance adeudado en caso de mora.

Estas enmiendas obedecen al interés público de adoptar medidas que contribuyan a garantizar a la persona con derecho a recibir una compensación que la otra parte dispondrá de los medios económicos suficientes para pagar el total adjudicado por el Tribunal.

Por otro lado, se incorporan disposiciones para establecer los límites de honorarios contingentes de abogados, por su representación legal en tales casos. Este aspecto, fue ampliamente evaluado por las Comisiones, tratando de encontrar un balance entre el interés primario de protección social que motiva esta medida y, el derecho a la justa remuneración que tiene todo abogado por su trabajo. Debemos enfatizar que se hizo un estudio exhaustivo sobre la experiencia en esta área, se recopilaron estadísticas y estudió el estado de derecho vigente en el país así igual en otros estados de los Estados Unidos.

Estos estudios nos demuestran que, una cantidad significativa de la compensación que se concede a un demandante termina en las manos de los abogados que le representan en su reclamación, en vez de beneficiar directamente a la persona que sufrió el daño. Por lo que, hemos enmendado la medida para incorporar una fórmula matemática que regule la remuneración de los abogados que pacta honorarios contingentes en esta clase de acción y así brindar a las personas perjudicadas por un incidente médico.

No obstante, se provee para que, en aquellos casos en que el abogado sujeto a dichos honorarios contingentes preste unos servicios profesionales que envuelvan una inversión de tiempo y esfuerzo mayor que el usualmente invertido en casos similares, este puede solicitar del tribunal que le

DICIEMBRE 18, 1986

conceda una compensación mayor que la acordada. Disponiéndose que, en ningún caso la concesión hecha por el tribunal podrá exceder del treinta y tres (33) por ciento de la adjudicación de los daños."

Confiamos en que esta medida contribuya a aligerar los procedimientos en los casos de impericia médica, a la vez que se haga justicia. Por lo cual, Vuestra Comisión de Gobierno Estatal recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

José Mariano Ríos Ruiz  
Presidente  
Comisión de Gobierno Estatal"

- - - -

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIOS RUIZ): Señor Senador.

SR. RIVERA ORTIZ, G.: Habiéndose terminado la lectura de las cuatro medidas y estando pendiente el Proyecto del Senado 981, para incluirse también que en la mañana de mañana, así que en la mañana de mañana procederemos con la lectura del 981, y procedemos a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.) de inmediato a la discusión de la medidas. Siendo así y estando claro para todos los compañeros Senadores, vamos a proponer entonces, señor Presidente, que el Senado de Puerto Rico, recese sus trabajos hasta mañana a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

PRES. ACC. (SR. RIOS RUIZ): No hay objeción? No habiendo objeción el Senado de Puerto Rico, recesa sus trabajos en el día de hoy hasta mañana 19 de diciembre de 1986 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).